

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p>Observaciones Generales</p> <p>Derivado del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) entregado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), la Gerencia de Cumplimiento Regulatorio de Exploración y Producción (GCREP) tiene las siguientes observaciones:</p> <p>En relación con el anteproyecto "Lineamientos para el uso y entrega de información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos", se emitieron observaciones identificadas con los numerales B000190108 (Observaciones enero 2019) y B000191868 (Observaciones marzo 2019).</p> <p>En ese sentido, y derivado de la revisión que Pemex Exploración y Producción (PEP) realizó al anteproyecto, a continuación, se reiteran diversas observaciones emitidas en los comentarios generales realizados en las Observaciones enero 2019 y Observaciones marzo 2019:</p> <p>1.- Es necesario que se precise en el anteproyecto de Lineamientos para el uso y entrega de información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (anteproyecto) si a través de ellos se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, último párrafo de los Lineamientos de Perforación de Pozos (LPP), que al efecto establece que el operador petrolero deberá remitir al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (Centro) la información, en los términos de la regulación que para tal efecto emita la CNH, las muestras y los estudios que resulten de las actividades contenidas en las autorizaciones.</p> <p>Lo anterior es relevante ya que los operadores petroleros y los particulares requieren certeza jurídica en materia de la información para el Centro y la normatividad respectiva, para fines de su cumplimiento regulatorio, por lo que en opinión de PEP es necesario que la Comisión incluya en forma expresa en el anteproyecto la referencia relativa a los LPP.</p> <p>En su momento, la Comisión señaló la imposibilidad de referir en el anteproyecto la totalidad de la normatividad que emite esa Comisión y que guarda relación con el anteproyecto, atendiendo a su objeto. Sin embargo, PEP estima que la claridad, en cuanto a qué normatividad debe relacionarse con el anteproyecto, es indispensable para contar con certeza jurídica en la realización de sus actividades en materia de cumplimiento de la regulación, por lo que se reitera la observación realizada por PEP en su oportunidad a través de las observaciones enero 2019.</p>		<p>Por lo que hace al comentario vertido es importante establecer que las remisiones que se hacen en los Lineamientos de Perforación de Pozos, respecto de la entrega de información, como bien lo establece el Lineamiento de Perforación de Pozos, y otras regulaciones, la entrega de información que para dar cabal cumplimiento a los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, deben realizar los operadores petroleros, se realizará conforme a la Normativa del Centro, de manera que la remisión que se realiza en los Lineamientos de Perforación de Pozos es indispensable para mejorar la simplificación del texto aunado a que la propia naturaleza de la materia que se regula (la entrega de información) se establece imposible incluir en la los lineamientos todos los extremos del su objeto de regulación, aunado a la premisa de que el objeto de los Lineamientos de Perforación de Pozos o cualquier otro, corresponde regular el objeto de estos, y la remisión identifica correcta y claramente el objeto al que se dirige.</p>
	<p>2. El artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) señala que los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de dicha ley. Asimismo, el artículo 8, fracciones IV, V y XI de la LGMR establece que algunos de los objetivos de la política de mejora regulatoria son, entre otros, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios; simplificar y modernizar los trámites y servicios; así como facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Por lo anterior y de la revisión del proyecto, y en particular de la definición de Anexo prevista en su artículo 3, fracción 11, se advierte que estos contendrán la información correspondiente a plazos, el nivel de detalle de las especificaciones técnicas para la entrega de información, así como las especificaciones técnicas para el uso y</p>		<p>Ahora bien por lo que hace a la segunda parte del comentario, es importante aclarar que la propia definición de Anexo establece con claridad que éstos forman parte integral del Lineamiento, establecido con ello su integridad en el cuerpo normativo, ahora bien es importante observar que si bien el artículo 7 fracción II de la Ley General de Mejora Regulatoria determina como principio de la política de mejora regulatoria la Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, por lo que la definición que determina los anexos como parte integral del cuerpo normativo, en efecto, los anexos forman parte integral del presente proyecto de Lineamientos, de hecho, justo lo anexos siguen la misma suerte que los propios Lineamientos en cuanto su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p>entrega de muestras físicas a la litoteca; sin embargo, considerando lo descrito en los artículos 7 y 8 de la LGMR, se estima que la información en cuestión debería integrarse a las disposiciones del proyecto, a efecto de facilitar a los particulares la realización de los trámites y acciones establecidos en dicho proyecto.</p> <p>Asimismo, lo anterior proporciona a los operadores petroleros y particulares certeza jurídica respecto del alcance en cuanto al contenido de las obligaciones a cargo de dichas personas y los plazos de cumplimiento respectivos, y se estima que no es suficiente para ese propósito que la información esté contenida en los anexos del anteproyecto, a pesar de que formen parte de los lineamientos.</p>		<p>Aunado a ello el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.</p> <p>Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la Tesis de jurisprudencia 144/2006 titulada. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.</p> <p>Luego entonces, los Anexos son las especificaciones técnicas con las que la información generada debe ser entregada por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados, según corresponda. Adicionalmente, se considera que la obligación de entregar y actualizar está en el artículo 27 y 29 del cuerpo normativo, de esa forma sería imposible también describir el nivel de especificidad, es decir, de cómo y cuándo deberá entregarse cada tipo de información técnica generada por los Asignatarios, Contratistas y Autorizados según corresponda.</p>
	<p>3. PEP, derivado de la revisión de los formatos, considera que estos deben incluir el aviso previsto en el artículo 15 Bis de los LPP y distinguir en los campos respectivos que se debe completar la información aplicable a autorizaciones y a dichos avisos; lo anterior, con la finalidad de que los operadores petroleros puedan proporcionar la información a la CNH de conformidad con las disposiciones vigentes de los LPP, así como proporcionar certeza jurídica en la entrega de la información a la citada Comisión.</p> <p>Respecto de este punto, la Comisión omitió dar respuesta específica a esta observación, por lo que PEP estima necesario reiterarla.</p>		<p>Tal como se establece en los Transitorios Tercero y Cuarto se prevén los supuestos a que hace referencia el comentario. Por otro lado, se aclara que el presente anteproyecto de lineamiento, tiene por objetivo normar el tipo de Licencias que son necesarias para el tipo de información que se esté usando o entregando por parte del asignatario, contratista o autorizado, es decir, no implica que cada uno de estos tendría que tener los ocho tipos de licencias, sino únicamente la aplicable de conformidad a sus actividades y al uso de cada tipo de información que genere o que solicite a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.</p>
	<p>Análisis costo beneficio del anteproyecto</p> <p>Se observa que la CNH solicitó el Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) con fundamento en el artículo 111, fracciones II y V del Acuerdo Presidencial (vgr. se cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal y los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, respectivamente).</p> <p>Al respecto, esta GREP observa que el presente anteproyecto no justifica técnicamente que los beneficios serán mayores a los costos de cumplimiento, tal como se muestra en las siguientes secciones.</p> <p>Aunado a lo anterior, la CNH no cumple cabalmente con lo estipulado en el artículo 5 de ese Acuerdo porque el presente anteproyecto crea 20 trámites, mientras que únicamente elimina 5 vigentes. El texto del anteproyecto estipula, a la letra, lo siguiente:</p>		<p>Análisis costo beneficio del anteproyecto</p> <p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>El costo de los requisitos de los Lineamientos para el uso de información asciende a \$70,693,567 pesos, por otra parte, el costo de los requisitos del Anteproyecto de Lineamientos para el uso de información a \$57,787,676 pesos, dando como resultado un ahorro total de \$12,905,891 pesos por concepto de reducción de costos de cumplimiento, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 de la LGMR. La metodología y desarrollo del cálculo se desglosa en el documento "Anexo II...MetodologíaCálculo.JustificaciónArt78LGMR", adjunto en el AIR,</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos																																																																								
	<p>"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. (. . .)".</p> <p>Costos</p> <p>Una vez analizados los documentos enviados por la CNH, se observa que el anteproyecto en comento contiene diversas acciones regulatorias¹, derivando muchas de ellas en la creación de distintos trámites:</p> <p>Tabla 1</p> <table border="1" data-bbox="823 747 1526 1439"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Acción Regulatoria</th> <th>Trámite</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>4</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>5</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>7</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>9</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>10</td><td>X*</td><td>-</td></tr> <tr><td>11</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>12</td><td>X*</td><td>X</td></tr> <tr><td>13</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>14</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>15</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>17</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>18</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>19</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>20</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>21</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>22</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>23</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>25</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>26</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>28</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>32</td><td>X</td><td>-</td></tr> <tr><td>34</td><td>X</td><td>X</td></tr> <tr><td>Séptimo</td><td>X</td><td>-</td></tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior, la CNH deberá cuantificar las acciones regulatorias previstas, así como los trámites que de ellas emanan</p> <p>En otro orden de ideas, el archivo correspondiente a la Metodología de Cálculo Costo presenta diversas omisiones que derivan en una subestimación representativa en términos económicos de los costos.</p> <p>Los censos económicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestra datos monetarios en términos de millones de pesos, y a pesos corrientes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que la metodología a seguir para calcular la carga regulatoria en la que incurren los agentes económicos es la que rige el Modelo de Costeo Estándar (MCE), el cual es aplicado dentro de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y solicitado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).</p>	Artículo	Acción Regulatoria	Trámite	4	X	-	5	X	-	7	X	-	9	X	-	10	X*	-	11	X	X	12	X*	X	13	X	-	14	X	X	15	X	-	17	X	X	18	X	X	19	X	X	20	X	X	21	X	-	22	X	-	23	X	-	25	X	-	26	X	-	28	X	-	32	X	-	34	X	X	Séptimo	X	-		<p>con lo cual se da cabal cumplimiento al contenido previsto en el artículo 78 de la LGMR y el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.</p> <p>El cálculo de los costos por cumplir con la regulación se realizó mediante la Metodología del Costeo Estándar. En este sentido, el Modelo de Costeo Estándar refleja el promedio de la realidad. Con ello se puede evaluar el impacto promedio de las acciones regulatorias, no obstante, existirán casos en que el costo se encuentre por encima del promedio o muy por debajo, pero al menos permitirá dimensionar parte de la realidad en el entorno económico local (Implementación del Modelo de Costeo Estándar: Lecciones y Experiencias de México, COFEMER, 2012). En este proceso de costeo se recabaron datos como el plazo máximo de respuesta, el sector económico sobre el que impacta la regulación, el número de requisitos nuevos, el número de requisitos vigentes, el instrumento jurídico que representa el trámite y la distribución de tiempo que se le asigna a cada profesional encargados en cumplir con la regulación. De lo anterior, los parámetros se combinaron para obtener los valores de la carga administrativa y del costo de oportunidad y, por ende, determinar el costo económico total de los trámites.</p> <p>La información estadística que se utilizó en la cuantificación del costo de oportunidad se obtuvo del Censo Económico 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2014, cuyo nivel de desagregación permitió obtener las variables que integran la fórmula del costo de oportunidad, constituyendo el último censo económico publicado por el INEGI.</p> <p>Los costos referentes a los montos de los derechos o aprovechamientos deberán ser previamente validados y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de garantizar que estos tengan sustento en los costos de oportunidad del uso, goce y aprovechamiento de los bienes.</p> <p>Beneficios</p> <p>Los beneficios asociados al anteproyecto de Lineamientos para el uso y entrega de información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos fueron estimados a partir de datos empíricos generados a partir de la entrega de información por parte de los Operadores Petroleros. En consecuencia, dichos datos constituyen la mejor información disponible al momento del análisis y la cual permitirá hacer una aproximación lo más precisa del beneficio esperado.</p> <p>La construcción e implementación de la metodología de cuantificación del costo-beneficio toma como variables base los elementos endógenos que están en control de la Comisión y/o de los Operadores Petroleros, toda vez que se puede controlar su comportamiento. Aunado a lo anterior, para generar una misma base de comparación entre las diferentes variables que integran el análisis, es necesario utilizar variables exógenas, esto con el objetivo de monetizar los resultados obtenidos.</p> <p>En este sentido, las variables utilizadas en el análisis costo-beneficio permiten hacer una simplificación de la realidad observada, a fin de que los resultados obtenidos sean consistentes con el resto de la población que integra el sistema.</p>
Artículo	Acción Regulatoria	Trámite																																																																									
4	X	-																																																																									
5	X	-																																																																									
7	X	-																																																																									
9	X	-																																																																									
10	X*	-																																																																									
11	X	X																																																																									
12	X*	X																																																																									
13	X	-																																																																									
14	X	X																																																																									
15	X	-																																																																									
17	X	X																																																																									
18	X	X																																																																									
19	X	X																																																																									
20	X	X																																																																									
21	X	-																																																																									
22	X	-																																																																									
23	X	-																																																																									
25	X	-																																																																									
26	X	-																																																																									
28	X	-																																																																									
32	X	-																																																																									
34	X	X																																																																									
Séptimo	X	-																																																																									

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos																
	<p>Al respecto, es importante señalar que el MCE identifica y mide la carga administrativa de la regulación que se genera, es decir, únicamente mide los costos de las actividades que se tienen que realizar para dar cumplimiento a la regulación emitida.</p> <p>Adicionalmente, la CONAMER contempla la variable denominada costo de oportunidad para el cálculo de la regulación a cumplir, lo cual se puede observar mediante el siguiente diagrama:</p> <div style="text-align: center;"> <p>Elaboración propia con información de la CONAMER</p> </div> <p>Se observa que la CNH, para la elaboración del cálculo correspondiente al pilar del costo de oportunidad del MCE, utilizó la información correspondiente a los censos del año 2014³</p> <p style="text-align: center;">Tabla 2.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Dato Censos Económicos 2014 (millones de pesos)</th> <th style="text-align: center;">Transformación CNH a pesos</th> <th style="text-align: center;">Transformación PEP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Formación Bruta de Capital⁴</td> <td style="text-align: right;">\$174,484.545</td> <td style="text-align: right;">\$174,484,545,000</td> <td style="text-align: right;">\$174,484,545,000</td> </tr> <tr> <td>Costos⁵</td> <td style="text-align: right;">\$140,420.044</td> <td style="text-align: right;">\$140,420,044</td> <td style="text-align: right;">\$140,420,044,000</td> </tr> <tr> <td>Salario Socio</td> <td style="text-align: center;">Los censos no proporcionan dicha variable</td> <td style="text-align: right;">\$1,841</td> <td style="text-align: center;">Cálculo realizado por PEP</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI y la CNH.</p> <p>Así pues, siguiendo la metodología para estimar el costo de oportunidad, se debe utilizar la fórmula:</p> $CO = \left[\frac{(K_t + C_t + W) \cdot r}{M} \right] + T_t$ <p>Dónde:</p> <ul style="list-style-type: none"> K_t: Formación bruta de capital del sub sector económico C_t: Costos fijos del subsector económico W_t: Ingreso promedio de los socios r: Tasa diaria de rendimiento anualizado de los CETES a 28 días. M: Unidades económicas por sub sector económico T_t: Plazo de respuesta del trámite <p><small>³ Cifras a precios corrientes de 2014. ⁴ Es el valor de los activos fijos comprados por la unidad económica (hayan sido nacionales o importados, nuevos o usados), menos el valor de las ventas de activos fijos realizados. Incluye como parte de las compras de activos fijos, el valor de las reconstrucciones, mejoras y reformas mayores realizadas a los activos fijos que prolongaron su vida útil en más de un año o aumentaron su productividad, y los activos fijos producidos por la unidad económica para uso propio. ⁵ Los Censos Económicos no cuentan con una variable con el nombre de costos. En cambio, cuentan con la variable denominada K000A Total de gastos por consumo de bienes y servicios, que es la que se utiliza para reportar el MCE. ⁶ Es el valor de todos los bienes y servicios consumidos por la unidad económica para realizar sus operaciones del periodo de referencia, independientemente del periodo en que hayan sido comprados o adquiridos, considerando el valor de los bienes y servicios que recibió de otros establecimientos de la misma empresa (con o sin costo) para su uso en las actividades de producción u operación de la unidad económica. Incluye el valor de los bienes y servicios que recibió en transferencia para su consumo o transformación y fueron efectivamente consumidos, en sus actividades productivas o relacionadas con las mismas. Excluye los gastos fiscales, financieros, donaciones y los gastos de las empresas o razones sociales controladas por esta empresa.</small></p> <p>Se observa que, para el cálculo del costo de oportunidad, la CNH presenta un error técnico al momento de transformar una cifra de millones de pesos a pesos. Dicho error corresponde al dato referente a costos fijos del subsector.</p>	Concepto	Dato Censos Económicos 2014 (millones de pesos)	Transformación CNH a pesos	Transformación PEP	Formación Bruta de Capital ⁴	\$174,484.545	\$174,484,545,000	\$174,484,545,000	Costos ⁵	\$140,420.044	\$140,420,044	\$140,420,044,000	Salario Socio	Los censos no proporcionan dicha variable	\$1,841	Cálculo realizado por PEP		
Concepto	Dato Censos Económicos 2014 (millones de pesos)	Transformación CNH a pesos	Transformación PEP																
Formación Bruta de Capital ⁴	\$174,484.545	\$174,484,545,000	\$174,484,545,000																
Costos ⁵	\$140,420.044	\$140,420,044	\$140,420,044,000																
Salario Socio	Los censos no proporcionan dicha variable	\$1,841	Cálculo realizado por PEP																

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p>En este mismo orden de ideas, la CNH fue omisa al describir y justificar el cálculo correspondiente al ingreso promedio de los socios.</p> <p>Por consiguiente, es necesario que dicha Comisión corrija y aclare dichas omisiones, y que realice el cálculo correcto para la variable "ingreso promedio", la cual la CNH fijó en \$1,841 pesos anuales, lo cual implicaría que el ingreso anual promedio del subsector es de poco más de \$5 pesos diarios, es decir, ni siquiera el monto de un salario mínimo o de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p> <p>En este sentido, se requiere que esa Comisión calcule la variable en comento tomando los ingresos reportados por los Censos Económicos 2014 y obtener el promedio, ya sea por trabajador o por unidad económica, y lo aplique a la fórmula.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa que la CNH sumó bases monetarias diferentes, es decir, el cálculo correspondiente a la carga administrativa presenta como año base el 2017, mientras que el respectivo a costo de oportunidad presenta base monetaria 2014. Por consiguiente, es necesario que la CNH presente sus costos con base monetaria a diciembre de 2018, ya que es el último año fiscal del que se tiene información, por lo que es necesario deflactar para poner los cálculos monetarios a precios constantes de diciembre 2018.</p> <p>De no enmendar dicho error técnico, la CNH estaría subestimando los costos de cumplimiento regulatorio del anteproyecto en comento, por lo que también se le solicita a la CONAMER observe lo anteriormente expuesto, ya que está dentro de su mandato de ley el analizar que toda regulación derive en mayores beneficios sociales que costos de cumplimiento.</p> <p>Finalmente, se observa que durante el cálculo del costo total de la regulación no se contemplaron los montos referentes a los pagos de derechos, dando como resultado una subestimación en el costo total de la regulación en comento.</p> <p>Beneficios</p> <p>Respecto a los beneficios, la CNH contempla que, derivado del presente anteproyecto, los 119 licenciarios (a la fecha) dejarán de utilizar las licencias por 25 años, migrando a licencias anuales.</p> <p>Derivado de lo anterior y dado que el costo de dichas licencias no es el mismo, los licenciarios estarían obteniendo ahorros importantes por el diferencial en precios. Al respecto, esta GREP indica que, si bien ello es cierto, la CNH en su cálculo de beneficios parte del supuesto de que todos migrarán a licencias anuales, situación que pudiera no ser cierta.</p> <p>Más aún, los beneficios calculados del anteproyecto únicamente toman las cifras extremas (vgr. la licencia de 25 años versus la licencia anual), dando como resultado una sobrestimación de los ahorros potenciales.</p> <p>Derivado de lo anterior, es necesario que la CNH genere posibles escenarios de estos ahorros potenciales considerando los costoso de licencias de 1-5 años, sólo así se podrían observar los posibles beneficios.</p> <p>Conclusiones</p>		

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<ul style="list-style-type: none"> • Los costos calculados por la CNH presentan bases monetarias diferentes, por lo que es necesaria su homogenización. • Durante la aplicación del MCE, la CNH presenta errores técnicos que derivan en una subestimación de costos importante. • Para realizar el análisis costo beneficio del anteproyecto en comento es necesario incluir el pago de derechos; de lo contrario se está subestimando el costo total del cumplimiento regulatorio. • Cuantifiquen todas las acciones regulatorias observadas o, en su caso, justifiquen su no consideración dentro del análisis costo-beneficio. • Los beneficios y los costos deben tener la misma base monetaria; de no ser así, éstos no son comparables. • Es necesario que la CONAMER, dando cumplimiento a su mandato de ley, verifique con mayor detenimiento los costos y beneficios (así como sus fundamentos) que muestra la CNH. 		
Lineamientos para el uso y entrega de información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos			
<p>ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS, HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ Y GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ, Comisionada y Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, V, VIII, X y XXVII; 39, fracciones I, V y VI y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 32, 33, 35, 37, 43, fracción I, incisos b) y k), 47, fracción VIII y 85, fracción II, incisos a) y m) de la Ley de Hidrocarburos; 73, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 10, fracciones I y VIII, 11, 13, fracciones IV, inciso a), V, inciso c), y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y</p>			
CONSIDERANDO			
<p>Que los artículos 32, primer y segundo párrafos y 35 de la Ley de Hidrocarburos establecen que pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, así como cualquier persona o empresa productiva del Estado; y esta información deberá ser acopiada, resguardada, administrada, actualizada y publicada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión), a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (Centro);</p>			
<p>Que el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Hidrocarburos prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de la información antes referida, por medios distintos a los contemplados por dicha Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;</p>			
<p>Que los artículos 22, fracción II, y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, establecen que la Comisión expedirá, a través de su Órgano de Gobierno, la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Asimismo, corresponde a la Comisión establecer y administrar el Centro, el cual contendrá, al menos, la información de</p>			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
los estudios sísmicos, así como de los núcleos de roca obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos.			
De igual forma, el Centro resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de hidrocarburos del país;			
Que el artículo 33, último párrafo de la Ley de Hidrocarburos establece que la Comisión garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita y que la interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva;			
Que el artículo 43, fracción I, incisos b) y k) de la Ley de Hidrocarburos establece que corresponde a la Comisión la emisión de regulación y supervisión del cumplimiento respecto de las actividades de acopio, resguardo, uso, administración, actualización y, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de dicha Ley, así como de los requerimientos de información a los sujetos obligados y la transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida;			
Que el artículo 29 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que la Comisión podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración relativos a las actividades y trámites que correspondan conforme a sus atribuciones, entre las que se encuentran el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información a través del Centro, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos;			
Que de conformidad con el artículo 73, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión debe poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, y			
Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió el Acuerdo CNH._____/18, mediante el cual aprobó los siguientes:			
LINEAMIENTOS PARA EL USO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN AL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS			
Título I			
De las Disposiciones Comunes			
Capítulo Único			
De las Disposiciones Generales			
Artículo 1. Del objeto. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer:			
I. Los requisitos y el procedimiento para que los Interesados puedan obtener el Uso de la Información a través de las Licencias de Uso que otorga la Comisión por conducto del Centro;			
II. Los términos y condiciones de las Licencias de Uso;			
III. El procedimiento para que los Usuarios entreguen y actualicen la Información Digital y las Muestras Físicas derivadas de las actividades de Reconocimiento y	Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. En ese sentido, si bien se comprende la respuesta emitida por la CNH al comentario en cuestión,		De conformidad con lo señalado anteriormente en los comentarios generales, los anexos forman parte integral del presente

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos a la Comisión a través del Centro y, en caso de que no se encuentre expresamente previsto en la normativa aplicable, los plazos para la entrega y actualización de dicha información;	<p>en el sentido de que no sería posible detallar todo lo previsto en esta fracción en el articulado del anteproyecto, también lo es que únicamente se solicitó que se prevea en el articulado los plazos para la entrega y actualización de la información, los cuales pueden remitir a los Anexos, respecto de las particularidades de dicha información, pero contener los plazos en el articulado para seguridad jurídica de los operadores petroleros. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"En concordancia con las observaciones generales realizadas por PEP al anteproyecto, se considera necesario que los aspectos previstos en esta fracción se incorporen a las disposiciones del anteproyecto y no se contengan en el anexo I del mismo. Lo anterior, para fines de certeza jurídica de los operadores petroleros y particulares obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del anteproyecto."</i></p>		<p>anteproyecto de lineamientos, a su vez los anexos establecen las especificaciones técnicas con las que la información generada debe ser entregada a la Comisión por parte de los asignatarios, contratistas y autorizados, es decir, el cómo; la obligación de entregar y actualizar está prevista en los artículos 27 y 29 del mismo anteproyecto de lineamientos, esto de conformidad a lo señalado expresamente en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, se considera que en el cuerpo normativo sería imposible poner el nivel de detalle que especifique cómo y cuándo deberá entregarse cada tipo de información técnica generada por los Asignatarios, Contratistas y Autorizados según corresponda. Por lo antes expuesto, el comentario no se considera procedente.</p>
<p>IV. Los criterios y plazos de confidencialidad por parte de la Comisión respecto de la Información y Muestras Físicas generada por Autorizados, Asignatarios y Contratistas, como resultado de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y</p>			
<p>V. Las acciones para la supervisión del cumplimiento de los Lineamientos.</p>			
<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Interesados en obtener una Licencia de Uso, así como para los Usuarios que tengan una Licencia de Uso, así como para quienes deban entregar la Información correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.</p>		<p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Interesados en obtener una Licencia de Uso, así como para los Usuarios que tengan una Licencia de Uso, y así como para quienes deban entregar la Información correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.</p>	<p>Se considera procedente el comentario emitido y se modifica la redacción del Anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Interesados en obtener una Licencia de Uso, así como para los Usuarios que tengan una Licencia de Uso, y así como para quienes deban entregar la Información correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.</p>
<p>Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, así como la supervisión y vigilancia de su cumplimiento, asimismo, podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los términos y condiciones de las Licencias de Uso con los presentes Lineamientos.</p>			
<p>Asimismo, la observancia de los presentes Lineamientos no excluye el cumplimiento de las obligaciones previstas en la demás normativa emitida por la Comisión.</p>			
<p>Artículo 3. De las definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, además de las contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos y en las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el reconocimiento y exploración superficial, se establecen las siguientes definiciones, que serán aplicadas de manera armónica en singular y plural, según sea el caso:</p>			
<p>I. Adquirente: Cualquier Persona que adquiera, directa o indirectamente el control de un Usuario por medio de cualquier acto, derecho o título ya sea por ministerio de ley, por fusión, escisión, liquidación, consolidación o intercambio de acciones, por compraventa de acciones, o de bienes, o por cualquier otra forma de transmisión de dominio;</p>		<p><i>Se sugiere incluir la definición de 'control'.</i></p>	<p>Se considera parcialmente procedente el comentario emitido y se modifica la redacción del Anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>Adquirente: Cualquier Persona que adquiera, directa o indirectamente el control de un Usuario por medio de cualquier acto, derecho o título de la Licencia de Uso, ya sea por ministerio de ley, por fusión, escisión, liquidación, consolidación o intercambio de acciones, por compraventa de acciones, o de bienes, o por cualquier otra forma de transmisión de dominio;</p>
<p>II. Anexo: Documento descriptivo por el que la Comisión establece los plazos, el nivel de detalle de las</p>	<p>Se reitera el comentario 8000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. En ese sentido, si bien se</p>		

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
<p>especificaciones técnicas y formularios para la entrega de la Información Digital a la Comisión a través del Portal de Entrega, así como aquellas especificaciones técnicas y formularios para el uso y entrega de Muestras Físicas a la Litoteca y que forman parte integral de los Lineamientos;</p>	<p>comprende la respuesta emitida por la CNH al comentario en cuestión, en el sentido de que no sería posible detallar todo lo previsto en esta fracción en el articulado del anteproyecto, también lo es que únicamente se solicitó que se prevea en el articulado los plazos para la entrega y actualización de la información, los cuales pueden remitir a los Anexos, respecto de las particularidades de dicha información, pero contener los plazos en el articulado para seguridad jurídica de los operadores petroleros. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"En concordancia con las observaciones generales realizadas por PEP al anteproyecto, se considera necesario que los aspectos previstos en esta fracción se incorporen a las disposiciones del anteproyecto y no se contengan en el anexo I del mismo. Lo anterior, para fines de certeza jurídica de los operadores petroleros y particulares obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del anteproyecto."</i></p>		<p>Como se ha mencionado previamente en los comentarios generales, los anexos forman parte integral del lineamiento, a su vez los anexos establecen las especificaciones técnicas con las que la información generada debe ser entregada a la Comisión por parte de los asignatarios, contratistas y autorizados, es decir, el cómo; la obligación de entregar y actualizar está prevista en los artículos 27 y 29 del mismo anteproyecto de lineamientos, esto de conformidad a lo señalado expresamente en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Aunado a lo anterior, se considera que en el cuerpo normativo sería imposible poner el nivel de detalle que especifique cómo y cuándo deberá entregarse cada tipo de información técnica generada por los Asignatarios, Contratistas y Autorizados según corresponda. Por lo antes expuesto, el comentario no se considera procedente.</p>
<p>III. Centro: Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;</p>			
<p>IV. Comisión: Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p>			
<p>V. Contrato: Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;</p>			
<p>VI. Demostración: Exposición de la Información a un Tercero, bajo el control y supervisión directa del Usuario, a través de la cual, el Tercero únicamente sea capaz de visualizarla y, en su caso, obtener presentaciones o documentos que no impliquen, de manera alguna, el acceso, entrega o la transferencia de la Información;</p>	<p>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. En ese sentido, si bien se comprende la respuesta emitida por la CNH al comentario en cuestión, en el sentido de que la definición es clara en delimitar el término "demostración" como la exposición visual que se realiza ante un tercero y cuya manera de hacerse estaría determinada en el artículo 20, fracción V del anteproyecto, también es cierto que en ningún lugar del anteproyecto se prevé una delimitación temporal de la exposición visual, como sí lo hacía la definición de "demostración" prevista en los Lineamientos vigentes y que la reducía a 24 horas. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"Las modificaciones que se realizan al término de Demostración no dan claridad respecto del mismo; es decir no precisan el alcance de dicha actividad, ya que el acceso a la información en estricto sentido se actualiza mediante las presentaciones que a los terceros se les permite obtener por parte de los usuarios, por lo que la definición resulta inconsistente o contradictoria."</i></p> <p><i>En ese sentido, se recomienda mantener el esquema previsto en los Lineamientos de Uso de información vigentes y establecer un periodo de exposición de máximo 24 horas, pudiendo realizarse durante distintas sesiones, así como con los criterios establecidos en los referidos Lineamientos."</i></p> <p><i>Se considera conveniente restringir el acceso a la información a un solo evento, en caso de ser persona moral y a través de diversos representantes legales o, en su caso, mediante a sus subsidiarias o empresas relacionadas, pretenda tener acceso a la información por un periodo mayor al propuesto."</i></p> <p><i>Por último, de mantenerse la definición en los términos propuestos, es necesario se mantenga la definición de "Transferencia de la información", ya que el anteproyecto propone eliminarla, dicha definición es importante, toda vez que es un criterio que sirve de elemento para delimitar los alcances de la Demostración."</i></p>		<p>Respecto del comentario vertido, se destaca que el listado de definiciones determina lo que debe entenderse por un concepto en particular cuando a él se hace referencia en un cuerpo normativo dado.</p> <p>En este orden de ideas, al señalarse "Demostración", en dicha enunciación se determina precisamente el alcance que tendrá dentro del anteproyecto de Lineamientos de Planes, resultando claro que el vocablo se refiere a la exposición visual de la información técnica (datos) que realiza un usuario frente a un tercero, y que este solo puede visualizarla y obtener algún tipo de presentación o documento que no implique que el usuario le dé acceso a ella o se la transfiera (artículo 20, fracción V del presente proyecto de Lineamientos).</p> <p>Se trata de cómo los interesados o usuarios pueden llevar a cabo visualizaciones en el Centro Nacional de la Información de Hidrocarburos de la información contenida en el mismo y no de cómo los usuarios llevan a cabo sus demostraciones frente a un Tercero (artículo 20, fracción V del presente proyecto de Lineamientos).</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto del último comentario no se considera que sea dable definir "transferencia" toda vez que su significado no tiene alguna acepción técnica que pueda delinear lo establecido en el texto del anteproyecto.</p>
<p>VII. Disposiciones Administrativas: Disposiciones administrativas de carácter general en materia de Autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial;</p>			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
VIII. Familia de Datos: Agrupación de la Información, geofísica, área-yacimiento, regional, pozos, sistemas de información geográfica e información adicional, la cual puede ser subdividida en subfamilias y tipo de datos;			
IX. Información: Datos técnicos geológicos, geofísicos, petrofísicos, geoquímicos y, en general, los que se hayan obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, realizadas al amparo de una Autorización, Asignación o Contrato, así como de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos realizadas al amparo de una Asignación o Contrato, y que comprenden Información Digital y Muestras Físicas;			
X. Información Digital: Es aquella Información resultado de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por parte de los Usuarios y almacenada en medios electrónicos;			
XI. Interesado: Persona que tiene la posibilidad de cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos para obtener una Licencia de Uso; incluyendo Autorizados, Asignatarios y Contratistas;		XI. Interesado: Persona que presenta una solicitud y cumple tiene la posibilidad de cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos para obtener una Licencia de Uso; incluyendo Autorizados, Asignatarios y Contratistas;	En relación al comentario vertido, este no se considera procedente , pues un Interesado puede serlo hasta cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para convertirse en Usuario. Asimismo, para mayor claridad, se enumeran aquellos sujetos que pueden incluirse en tal definición.
XII. Licencia de Uso: Acto administrativo por el que la Comisión emite el documento mediante el cual se otorga el Uso exclusivo o no exclusivo de la Información a un Usuario, por un plazo y para un fin determinados; incluyendo, en su caso, los Suplementos correspondientes;			
XIII. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para el uso y entrega de Información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;			
XIV. Litoteca: Espacio físico donde se preservan, conservan y administran las Muestras Físicas;			
XV. Muestras Físicas: Núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país en las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y de Extracción de Hidrocarburos;			
XVI. Persona: Cualquier persona física o moral, nacional o extranjera;			
XVII. Sitio Web del Centro: Página electrónica que incluye un sistema de acceso y visualización del inventario de la Información y Muestras Físicas disponible en el Centro;			
XVIII. Portal de Entrega: Sistema electrónico a través del cual los Usuarios deberán entregar y actualizar a la Comisión la Información Digital generada;			
XIX. Prestador de Servicio: Persona contratada por el Usuario para realizar indistintamente consultorías, estudios técnicos y metodologías, así como para procesar, almacenar, interpretar y certificar la Información al amparo de una Licencia de Uso, siempre y cuando se suscriba previamente un contrato de confidencialidad;	Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. En ese sentido, si bien se comprende la respuesta emitida por la CNH al comentario en cuestión, en el sentido de que el CNIH, como garante de la información propiedad de la Nación, tiene interés en conocer los términos de los contratos de confidencialidad, también es cierto que este interés puede ser cubierto mediante un formato de contrato de adhesión de confidencialidad que homologue los términos contractuales para los operadores. De tal forma, con el uso de ese contrato marco, se disminuye el costo del particular de solicitar a la CNH su consentimiento en cada ocasión; es más sencillo únicamente remitir ex post un detalle de los contratos		Respecto del comentario vertido, es importante considerar que la Comisión, a través del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, es quien administra y resguarda toda la información propiedad de la Nación, y como tal es el garante de la seguridad de dicha información, por lo que es de suma importancia que la Comisión conozca los términos en que los prestadores de servicio tendrán acceso a dicha información.

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p>que se han suscrito. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"PEP considera que la suscripción de un contrato de confidencialidad entre usuario y prestador de servicios, previo consentimiento de CNH es innecesario y genera retrasos en la continuidad de operaciones. En su caso, es conveniente que en los términos y condiciones de las Licencias se establezcan otras medidas que contribuyan en mayor medida a garantizar y salvaguardar la confidencialidad de la información. Ello, considerando que la prestación de servicios en sí, ya está sujeta a términos de confidencialidad, por lo que es necesario que se elimine dicha carga."</i></p>		
<p>XX. Socio: Persona que tiene una relación contractual con el Usuario a partir de una Transacción;</p>	<p>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218.</p> <p><i>"A pesar de que esta definición ya se encuentra en los Lineamientos vigentes, PEP estima que la nueva propuesta tampoco da claridad del alcance de la relación generada entre usuario y socio, por lo que es conveniente establecer criterios o elementos que den mayor orientación al respecto"</i>.</p> <p>En ese sentido, con base a la definición de transacción prevista en el anteproyecto, se advierte que la misma implicaría la divulgación de información. Sin autorización de la CNH. Situación señalada en el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Por lo cual es necesario que la CNH revise el alcance de la definición de socio y en su caso la de transacción.</p>		<p>Respecto del comentario emitido, cabe señalar que el vocablo determina el alcance que precisa en el cuerpo del Lineamiento, toda vez que, para efectos de la aplicación de los Lineamientos, se entiende como aquel con quienes se tenga una relación contractual de la que se desprenda que son socios y que tenga como fin una transacción. La Comisión no se puede extralimitar en definir tipo de sociedades y asociaciones. Adicionalmente se debe considerar la definición de "Transacción" de la fracción XXIII del anteproyecto, con la finalidad de tener un entendimiento armónico del anteproyecto de estos Lineamientos. Por no anterior, no es dable una nueva redacción del anteproyecto.</p>
<p>XXI. Suplemento: Documento que forma parte de una Licencia de Uso y que contiene el inventario de la Información que otorga la Comisión a solicitud de un Usuario, o bien, por la Información que este genere y entregue a la misma;</p>			
<p>XXII. Tercero: Cualquier Persona, excluyendo a los Socios y los Prestadores de Servicio;</p>			
<p>XXIII. Transacción: Contrato que tenga por objeto una operación de negocios, relativa al desarrollo de proyectos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;</p>	<p>XXIII. Transacción: Contrato que tenga por objeto una operación de negocios, relativa al desarrollo de proyectos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;</p> <p>Los Usuarios no podrán llevar a cabo Transacciones con universidades y centros de investigación.</p> <p><i>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. "A fin de salvaguardar la información a la que tengan acceso las universidades con motivo del convenio que suscriben, se propone establecer en este precepto la restricción para que puedan realizar transacciones."</i></p> <p><i>Lo anterior, con la finalidad de evitar que a través de dichos convenios partes no relacionadas contractualmente puedan tener acceso a información confidencial o sin que medie, en su caso, consentimiento de la CNH para que divulgue esa información a favor de esos terceros. Asimismo, PEP considera que el concepto de Transacción sigue sin ser preciso en cuanto a su alcance a efecto de determinar el nivel de acceso que se dará a las personas con las que se celebren dichas operaciones</i></p>		<p>Respecto del comentario emitido, cabe señalar que el artículo 8, último párrafo del presente anteproyecto de Lineamientos establece que la Universidad o Centro de Investigación será el único Usuario de la misma, es decir, que no puede compartir la información amparada en el Convenio de Colaboración que se haya suscrito con la Comisión, ni con ninguna otra institución académica o empresa.</p> <p>En este sentido, se considera contenido el comentario en el anteproyecto.</p>
<p>XXIV. Usuario: Persona titular de una Licencia de Uso, incluyendo Asignatarios, Contratistas y Autorizados, y</p>		<p>XXIV. Usuario: Persona titular de una Licencia de Uso, incluyendo Asignatarios, Contratistas y Autorizados, y</p>	<p>Respecto del comentario vertido, este no se considera procedente, en razón de que se dota de mayor claridad el contenido del concepto definido al mencionar a aquellos sujetos que pueden estar comprendidos dentro del mismo, siendo tal mención enunciativa, más no limitativa.</p>
<p>XXV. Uso: Es el derecho conferido a través de una Licencia de Uso, para acceder a la Información administrada por la Comisión, a través del Centro.</p>			
<p>Artículo 4. Del uso de la Información. Los Usuarios podrán hacer Uso de la Información otorgada a través de una Licencia de Uso, en los términos que establecen los presentes Lineamientos, incluyendo</p>			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
aquella que generen como resultado de la ejecución de sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Información que resulte de la ejecución de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, lo anterior al amparo de sus respectivas Autorizaciones, Asignaciones y Contratos, con excepción de aquella que se encuentre reservada conforme a los presentes Lineamientos, y que es sólo de Uso exclusivo de los Autorizados, Asignatarios o Contratistas que la hayan generado.			
Los Usuarios tendrán la obligación de entregar a la Comisión, a través del Centro y mantener actualizada la Información que se obtenga de sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, según corresponda, en cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en los artículos 33, fracciones I a IV y 35 de la Ley de Hidrocarburos.			
Artículo 5. De los medios de comunicación con la Comisión. Los Interesados o Usuarios deberán presentar la información y documentación referida en los presentes Lineamientos por escrito, a través de medios de comunicación electrónica o medios físicos, según corresponda. Lo anterior, en términos de los formatos que para tal efecto establezca la Comisión.			
Las notificaciones por parte de la Comisión se realizarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para los casos de notificaciones que se realicen a través de medios de comunicación electrónica, será necesario la manifestación de aceptación expresa del Interesado o Usuario al momento de presentar la solicitud de la Licencia de Uso o entrega de Información de que se trate.	<p>Se reitera el comentario 8000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218.</p> <p><i>"Para que este tipo de notificaciones surtan efectos jurídicos, la CNH también deberá considerar lo dispuesto en los artículos 35, fracción 11 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que, de acuerdo con los referidos preceptos, no basta con la aceptación por parte del Asignatario, Contratista o autorizado, sino que la CNH debe realizar acciones adicionales".</i></p> <p>Al respecto la CNH señala que lo planteado por PEP, solo aplicaría si se trataría de medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.</p> <p>Sin embargo, PEP considera que dicha media que proporcionaría la certeza jurídica a los Operadores Petroleros requiere del andamiaje técnico y normativo necesario que garantice al operador como a la CNH, que las acciones a través de medios electrónicos se tengan como validas.</p>		<p>Respecto del comentario emitido, se señala que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determina los supuestos para el caso de las notificaciones por medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, de manera que todos los tramites se contiene la manifestación expresa para ser o no notificado por medios electrónicos.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante considerar que el propio artículo 35 fracción II, así como el numeral 69-C refieren aquellos casos en los que se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. Lo anterior constituyen las reglas de carácter general y en caso de que la Comisión implemente tal sistema publicará dichas reglas.</p>
No será necesario presentar aquella información que el Interesado o Usuario hubiere entregado previamente a la Comisión, siempre que en la solicitud se especifique el documento o trámite donde se haya presentado dicha información y manifieste que se encuentra vigente, sin cambios y que la Comisión no ha realizado observaciones al respecto.			
La información que los Interesados o Usuarios presenten además de la incluida en su solicitud, en atención a la prevención, o sin que medie requerimiento de aclaración por parte de la Comisión, podrá ser tomada en cuenta para la resolución del procedimiento que corresponda, a juicio de la Comisión.			
La Comisión podrá definir acciones de mejora en el proceso de implementación de los Lineamientos, tales como mecanismos automatizados, así como el desarrollo de sistemas y bases de datos o cualquier otro método que mejore la eficiencia en el reporte y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente regulación.			
Artículo 6. De la confidencialidad de la Información por parte de la Comisión. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión deberá preservar la confidencialidad de la Información generada y entregada por los Usuarios, conforme a los criterios y plazos siguientes:			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
I. La confidencialidad de la información generada como resultado de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial será resguardada de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Administrativas;			
II. La confidencialidad de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos relativa a reportes y documentos del yacimiento, del Área de Asignación o Contractual, del campo y/o estudio regional, será por un periodo de dos años contados a partir de su entrega a la Comisión;	<p>II. La confidencialidad de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos relativa a reportes y documentos del yacimiento, del Área de Asignación o Contractual, del campo y/o estudio regional, será por un periodo de cinco dos años contados a partir de su entrega a la Comisión;</p> <p><i>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66100131241218.</i></p> <p><i>"PEP propone establecer un periodo de confidencialidad de 5 años, derivado que el desarrollo de actividades de exploración específicamente de yacimientos - presenta plazos mayores de 2 años, por lo que se considera necesario ampliar el plazo.</i></p> <p><i>El plazo solicitado es consistente con la legislación de Alberta, Canadá y Reino Unido'.</i></p>	<p>II. La confidencialidad de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos relativa a reportes y documentos del yacimiento, del Área de Asignación o Contractual, del campo y/o estudio regional, será por un periodo de cinco dos años contados a partir de su entrega a la Comisión;</p> <p><i>Se considera que el periodo de confidencialidad de dos años de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, no es suficiente y representa una desventaja competitiva para los Asignatarios y Contratistas.</i></p> <p><i>El periodo de confidencialidad de esta información debe ser de cinco años, ya que al ser Información derivada de actividades (i) de identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el subsuelo y (ii) destinadas a la producción de Hidrocarburos, requieren mayor protección.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en Canadá el periodo de confidencialidad es de uno a cinco años (Oil and Gas Conservation Rules Sec. 12.150).</i></p>	<p>Respecto de los comentarios emitidos, es importante señalar que las mejores prácticas internacionales en cuanto a los periodos de confidencialidad de cada tipo de información son, en el caso de Noruega de dos años (toda la información relativa a pozos), en Brasil son de igual manera dos años y en Alberta, Canadá, es de uno o dos años, según el tipo de pozo. Lo anterior, de conformidad con los órganos o agencias reguladoras en materia energética de cada uno de esos países.</p> <p>Asimismo, la Comisión considera que cuanto más rápido se genere información y se incentive el estudio de esta, mayor será el desarrollo del potencial petrolero del país.</p> <p>En razón de lo anterior, se considera no procedente la propuesta.</p>
III. La confidencialidad de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos relativa a la construcción y terminación de pozos, así como la toma de información en pozo o procesamiento de esta, será:			
a) Información relacionada a la construcción o terminación de pozos: por un periodo de dos años contados a partir de la fecha de entrega acorde a los Lineamientos de Perforación de Pozos.	<p>a) Información relacionada a la construcción o terminación de pozos: por un periodo de cinco dos años contados a partir de la fecha de entrega acorde a los Lineamientos de Perforación de Pozos.</p> <p>Se reitera el comentario presentado en ocasión anterior:</p> <p><i>"PEP estima que el plazo en el que debe mantenerse confidencial la información relativa a la construcción o terminación de pozos debe ser de 5 años, atendiendo a que se trata de información relacionada con la estrategia de costos y de tecnología del operador en sus actividades de perforación, así como el diseño de los pozos según las características geológicas del yacimiento, la cual, de ser pública podría afectar el desarrollo óptimo de sus actividades y su competitividad. Aunado a lo anterior, las actividades de yacimientos para su desarrollo conllevan periodos mayores a dos años. Asimismo, el plazo en cuestión es consistente con la legislación de Alberta, Canadá y Reino Unido."</i></p>	<p>a) Información relacionada a la construcción o terminación de pozos: por un periodo de cinco dos años contados a partir de la fecha de entrega acorde a los Lineamientos de Perforación de Pozos.</p> <p><i>Se considera que el periodo de confidencialidad de dos años de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, no es suficiente y representa una desventaja competitiva para los Asignatarios y Contratistas.</i></p> <p><i>El periodo de confidencialidad de esta información debe ser de cinco años, ya que al ser Información derivada de actividades (i) de identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el subsuelo y (ii) destinadas a la producción de Hidrocarburos, requieren mayor protección.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en Canadá el periodo de confidencialidad es de uno a cinco años (Oil and Gas Conservation Rules Sec. 12.150).</i></p>	<p>Respecto de los comentarios emitidos, es importante señalar que las mejores prácticas internacionales en cuanto a los periodos de confidencialidad de cada tipo de información son, en el caso de Noruega de dos años (toda la información relativa a pozos), en Brasil son de igual manera dos años y en Alberta, Canadá, es de uno o dos años, según el tipo de pozo. Lo anterior, de conformidad con los órganos o agencias reguladoras en materia energética de cada uno de esos países.</p> <p>Asimismo, la Comisión considera que cuanto más rápido se genere información y se incentive el estudio de esta, mayor será el desarrollo del potencial petrolero del país.</p> <p>En razón de lo anterior, se considera no procedente la propuesta.</p>
b) Cualquier toma de información en pozos existentes o procesamiento de esta, diferente de la prevista en la fracción I de este artículo: por un periodo de dos años contados a partir de la fecha de la toma de información en pozo o el procesamiento de ésta.	<p>b) Cualquier toma de información en pozos existentes o procesamiento de esta, diferente de la prevista en la fracción I de este artículo: por un periodo de cinco dos años contados a partir de la fecha de la toma de información en pozo o el procesamiento de ésta.</p> <p>Se reitera el comentario presentado en ocasión anterior:</p> <p><i>"PEP estima que el plazo en el que debe mantenerse confidencial la información relativa a cualquier toma de información en pozos existentes o procesamiento de ésta debe ser de 5 años, tomando en consideración que podría referir el valor de la producción generada, en su caso, por los pozos; el valor de las reservas en sus distintas modalidades (1 P, 2P y/o 3P); así como aspectos específicos de la operación que desarrolla el operador petrolero que afectarían su competitividad.</i></p>	<p>b) Cualquier toma de información en pozos existentes o procesamiento de esta, diferente de la prevista en la fracción I de este artículo: por un periodo de cinco dos años contados a partir de la fecha de la toma de información en pozo o el procesamiento de ésta.</p> <p><i>Se considera que el periodo de confidencialidad de dos años de la Información generada como resultado de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, no es suficiente y representa una desventaja competitiva para los Asignatarios y Contratistas.</i></p> <p><i>El periodo de confidencialidad de esta información debe ser de cinco años, ya que al ser Información derivada de actividades (i) de identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el</i></p>	<p>Respecto de los comentarios emitidos, es importante señalar que las mejores prácticas internacionales en cuanto a los periodos de confidencialidad de cada tipo de información son, en el caso de Noruega de dos años (toda la información relativa a pozos), en Brasil son de igual manera dos años y en Alberta, Canadá, es de uno o dos años, según el tipo de pozo. Lo anterior, de conformidad con los órganos o agencias reguladoras en materia energética de cada uno de esos países.</p> <p>Asimismo, la Comisión considera que cuanto más rápido se genere información y se incentive el estudio de esta, mayor será el desarrollo del potencial petrolero del país.</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p><i>Asimismo, se propone adecuar la fecha a partir de la cual corre el plazo de dos años, a efecto de dar certidumbre jurídica sobre dicho momento.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, /as actividades de yacimientos para su desarrollo conllevan periodos mayores a dos años.</i></p> <p><i>Por último, se destaca que el plazo de 5 años es consistente con la legislación de Alberta, Canadá v Reino Unido. "</i></p>	<p><i>subsuelo y (ii) destinadas a la producción de Hidrocarburos, requieren mayor protección.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en Canadá el periodo de confidencialidad es de uno a cinco años (Oil and Gas Conservation Rules Sec. 12.150).</i></p>	<p>En razón de lo anterior, se considera no procedente la propuesta.</p>
<p>Por tanto, una vez transcurrido el plazo, dicha Información ya no será considerada confidencial, y</p>		<p>Por tanto, una vez transcurridos el plazo los plazos mencionados en los numerales II y III de este artículo, dicha Información ya no será considerada confidencial salvo, en los casos que el Asignatario o Contratista solicite a la Comisión, con al menos 10 días hábiles previos al término del periodo de confidencialidad, un periodo adicional de dos años debidamente justificado, y</p> <p><i>Dicha modificación es consistente con la regulación en materia de confidencialidad de información de pozos en Canadá (Oil and Gas Conservation Rules Sec. 12.150-9.1).</i></p>	<p>Respecto del comentario emitido, es importante señalar que las mejores prácticas internacionales en cuanto a los periodos de confidencialidad de cada tipo de información, incluyendo al regulador de Alberta, Canadá giran en torno a los dos años establecidos en el Anteproyecto, sin plazos adicionales.</p> <p>Asimismo, la Comisión considera que en cuanto más rápido se genere información y se incentive el estudio de esta, mayor será el desarrollo del potencial petrolero del país.</p> <p>En razón de lo anterior, se considera no procedente la propuesta.</p>
<p>IV. En términos del último párrafo del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, la interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>	<p>IV. Permitir el acceso a la Información a Prestadores de Servicio, así como a Adquirentes o Socios, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad con el titular de esta y previo consentimiento de la Comisión;</p> <p>Se reitera el comentario B000191868, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218, toda vez que no se obtuvo respuesta por la CNH en su momento y no fue atendido en la versión del anteproyecto que se analiza. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"Se sugiere el cambio porque, conforme al artículo 3 del anteproyecto /os Prestadores de Servicio, Adquirentes y Socios deberán tener una relación contractual con el Usuario, el solicitar consentimiento de la Comisión genera una carga administrativa innecesaria y retraso en la ejecución de actividades "</i></p>		<p>Respecto del comentario emitido, se señala que el periodo de confidencialidad es aquel por el cual la Comisión no pondrá a disposición de tercero alguno, ya sea que se trate de Interesados o Usuarios la información interpretada. Es decir, se trata de un derecho y un beneficio mediante la salvaguarda de la información interpretada para quienes hayan generado esta.</p> <p>Sin embargo, si quien tiene el derecho sobre la interpretación de la información desea compartirla, puede hacerlo, en términos del artículo 20, fracción IV del Anteproyecto.</p> <p>En razón de lo anterior, no se considera procedente la propuesta presentada.</p>
<p>Artículo 7. De la propiedad y acceso a la Información. De conformidad con el artículo 32 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, la Información es propiedad de la Nación. La Comisión, a través del Centro, podrá permitir el acceso a la misma a Interesados y a Usuarios.</p>			
<p>La Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la Información contenida en el Centro en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, a través de los mecanismos de coordinación que para ello se establezcan con la Comisión.</p>			
<p>Adicionalmente a las señaladas en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados que conforman la Administración Pública Federal podrán tener acceso a la Información a través de convenios de colaboración que al efecto celebren con la Comisión, siempre que se encuentre relacionado con el ámbito de su competencia.</p>			
<p>Los organismos internacionales podrán tener acceso a la Información mediante la suscripción de convenios de colaboración, siempre que así lo considere conveniente la Comisión.</p>	<p>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 6610013/241218.</p> <p><i>"Se considera incluir el costo de la información ya que mediante convenios de colaboración se deja abierta la posibilidad de que entes internacionales lo hagan sin costo por la información. Asimismo, se debe asentar que en los referidos Convenios se deberán asentar los términos y condiciones para mantener la confidencialidad de la información, toda vez que se trata de información de la nación.</i></p> <p><i>Asimismo, se debe asentar que en los referidos Convenios se deberán asentar los términos y condiciones para mantener la confidencialidad de la información, toda vez que se trata de información de la nación"</i></p>		<p>Por lo que hace al comentario vertido, el propio texto del anteproyecto señala que los organismos internacionales "podrán tener acceso a la información mediante la suscripción de convenios de colaboración siempre y cuando así lo considere conveniente la Comisión"; es decir, tal supuesto únicamente aplicaría a organismos internacionales de los que México sea parte, de conformidad con la política exterior de México (determinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores), como es el caso, por ejemplo, de la International Energy Agency (Agencia Internacional de Energía).</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	Al respecto, la CNH, señala que "al prever que además de que toda la información es de la Nación, las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos (seguridad, confidencialidad, vigencia, tipo de información, objetivo etc.)" Sin embargo la justificación omitió referir sobre organismos internacionales .		Por otro lado, los aprovechamientos de cada tipo de información son aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicados en la página de la Comisión. Aunado a lo anterior no se considera viable señalar cada uno de los términos y condiciones que ya contienen actualmente los convenios de colaboración que se han suscrito con la Comisión y que por ley se señala explícitamente en los artículos 32 y, específicamente, en el 35, último párrafo de la Ley de Hidrocarburos, al prever que además de que toda la información es de la Nación, las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos (seguridad, confidencialidad, vigencia, tipo de información, objetivo etc.) de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Por lo que se considera no procedente la propuesta.
Todos aquellos que accedan a la Información y Muestras Físicas deberán entregar, en términos de los presentes Lineamientos, a la Comisión, a través del Centro, los avances y resultados del Uso de estas, es decir que deriven de los estudios o trabajos realizados conforme a los términos y condiciones señalados en las Licencias de Uso o en los convenios de colaboración correspondientes.			
Artículo 8. De los convenios de colaboración con universidades y centros de investigación. La Comisión podrá celebrar convenios de colaboración con universidades y centros de investigación nacionales, con la finalidad de establecer los mecanismos y condiciones específicas para que, a través de una Licencia de Uso, puedan acceder gratuitamente a la Información contenida en el Centro o en la Litoteca.			
En el caso de las universidades o centros de investigación extranjeros, la Comisión podrá firmar convenios de colaboración para otorgar la Licencia de Uso correspondiente, con la única finalidad de otorgar el Uso de la Información exclusivamente a personas de nacionalidad mexicana que la requieran para la elaboración de investigaciones académicas.			
La Comisión definirá dentro de dichos convenios los términos y condiciones, así como la Información que podrá otorgar en la Licencia de Uso para universidades y centros de investigación nacionales y extranjeros.			
Los términos y condiciones de los convenios de colaboración contendrán las disposiciones para garantizar que la universidad o el centro de investigación respectivo, sea el único Usuario de la Información, así como las condiciones de confidencialidad en términos de la normatividad aplicable, con el objeto exclusivo de apoyar el desarrollo de sus estudiantes e investigadores en trabajos académicos de investigación.			
Artículo 9. De la comercialización de la Información. Únicamente los Usuarios que cuenten con las Licencias de Uso señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 10 de los presentes Lineamientos, podrán comercializar la Información Digital generada, de conformidad con las Disposiciones Administrativas, las Asignaciones o Contratos respectivos.	Artículo 9. De la comercialización de la Información. Únicamente los Usuarios que cuenten con las Licencias de Uso señaladas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 10 de los presentes Lineamientos, podrán comercializar la Información Digital generada, de conformidad con las Disposiciones Administrativas, las Asignaciones o Contratos respectivos. <i>Se reitera el comentario 8000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. "Se sugiere que la Comisión establezca disposiciones en materia de comercialización en materia de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos para la fracción VIII del artículo 10 referido, que permitan a los operadores petroleros realizar dichas operaciones en forma estandarizada. Asimismo, conforme al artículo 40, último párrafo de las Disposiciones Administrativas, los Autorizados, Asignatarios o Contratistas podrán continuar comercializando la información resultado de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, concluidos los plazos a</i>		Respecto del comentario emitido, cabe señalar que el alcance de las Licencias de Uso previstas en las fracciones VII y VIII (Licencia de Uso de Información generada por Autorizados y la Licencia de Uso de Información generada por Asignatarios y Contratistas, respectivamente) es claro al establecer que se otorga a los Autorizados, Asignatarios y Contratistas el Uso exclusivo de la Información generada por sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial y previamente entregada a la Comisión a través del Centro; en cambio, la fracción IV se refiere a la información que se adquiere en el Centro o que este les otorga (pagando los aprovechamientos correspondientes) a los Autorizados, Contratistas y/o Asignatarios, según corresponda, es decir, es la información que está contenida en el Centro y que no ha sido objeto de tratamiento o procesamiento por ningún Autorizado, Contratista o Autorizado.

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
	<p>los que se refiere dicho artículo, sin que dicha comercialización tenga un carácter exclusivo". Al respecto, la CNH señala que no es necesario considerar la fracción IV, como parte del anteproyecto. Sin embargo, la fracción IV menciona que este tipo de licencia es de uso no exclusivo, por lo tanto es necesario tener la certeza sobre la comercialización de la Información Digital generada.</p>		<p>Aunado a lo anterior, la Comisión, por medio de las <i>Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones</i> para el reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos establece las reglas para obtener el derecho al aprovechamiento comercial, mismo que hace referencia el propio artículo 32, último párrafo y 33, penúltimo párrafo de la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Dado lo anterior se considera no procedente la inclusión de la propuesta</p>
Título II			
Del Uso de la Información			
Capítulo I			
De los tipos y procedimiento de otorgamiento de las Licencias de Uso			
<p>Artículo 10. De las Licencias de Uso. Las Licencias de Uso serán de los tipos siguientes:-</p>	<p>Se reitera el comentario B000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218. "Con la finalidad de aclarar el alcance y contenido de las licencias de uso, así como de sus términos y condiciones, se considera que para fines de guía y certeza jurídica de los usuarios la Comisión debería incluir como parte del anteproyecto los modelos de licencia y de términos y condiciones. El hecho que la CNH establezca que los términos y condiciones serán establecidos con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Federación no proporciona a los usuarios certeza jurídica alguna respecto de las licencias a las que pueden tener acceso".</p> <p>Al respecto la CNH señala que el anteproyecto ya establece los terminas y condiciones de cada tipo de licencia de uso y lo que se incluye en cada una de ellas. Aún justificando dicho punto a través un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo de la revision de los artículos 10 y 16 del anteproyecto PEP no advierte que dichos terminas y condiciones se detallen en el anteproyecto. Aundado el hecho de que el referido articulo 10 unicamente establece los elementos que identifican cada tipo de licencia., sin que ello pueda interpretarse como los terminas y condiciones en cuestión.</p>		<p>Por lo que hace al comentario de vertido, cabe señalar las Licencias de Uso, además de ser actos administrativos emitidos por la Comisión, se expiden con base en el tipo, uso y cantidad de información, en los aprovechamientos que correspondan para cada Usuario o Interesado que la adquiere o entregue información en función de las actividades que en su caso se estén realizando, es decir, no son un formato.</p> <p>Asimismo, se considera que justo a lo largo del presente anteproyecto de Lineamiento se establecen los términos y condiciones de cada tipo de Licencia de Uso y lo que incluye cada una de ellas.</p> <p>Merece retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado anteriormente, el cual determina que el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. Tesis de jurisprudencia 144/2006 titulada. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.</p> <p>En el anteproyecto se establecen específicamente los tipos de Licencias de Uso, qué aplica para cada una, las obligaciones y derechos de todos los Usuarios etc. Es decir, las Licencias de Uso se emiten con base en lo solicitado o entregado por cada Usuario, además no se preverán términos y condiciones diferentes o adicionales a lo establecido en el presente proyecto de Lineamientos.</p> <p>En efecto, tal como lo menciona, el artículo 11, primer y segundo párrafo, para el caso de las Licencias previstas en las fracciones I a VI los Interesados llevarán a cabo la solicitud, la enviarán por correo, así como el pago correspondiente, la documentación correspondiente etc.</p> <p>Por otro lado, para el caso de la Licencias previstas en las fracciones VII y VIII, se considera oportuno realizar una adecuación en la</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
			<p>redacción, con el objeto de que exista mayor claridad, en el artículo 11, segundo párrafo del presente proyecto de Lineamientos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. De la solicitud de una Licencia de Uso. Para obtener las Licencias de Uso previstas en las fracciones I a V del artículo anterior, los Interesados o Usuarios deberán presentar la solicitud a través del formato CNIH-SLU y para el caso de las Licencias de Uso de Muestras Físicas a que hace referencia la fracción VI, se deberá enviar a la cuenta de contacto de la Litoteca el formato CNIH-SAMF, debidamente complementado de acuerdo con el instructivo correspondiente, así como la documentación señalada en el artículo 12 de los Lineamientos; lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud pueda presentarse a través de los medios de comunicación electrónica que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Las Licencias previstas en las fracciones VII y VIII del artículo anterior serán proporcionadas en un plazo no mayor a diez días hábiles por la Comisión a los Autorizados, Asignatarios o Contratistas, según corresponda, una vez que lleven a cabo la entrega de la Información Digital y/o Muestras Físicas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos, en las Disposiciones Administrativas y en la demás normatividad aplicable.</p>
<p>I. Licencia de Uso por tipo de dato: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital geofísica, de pozos o de estudios hasta por veinticinco años en función de la fecha de emisión de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>			
<p>III. Licencia de Uso de Pozos por zona: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital sobre un conjunto de pozos de una zona determinada, cuya vigencia será hasta de tres años en función de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos de manera anual, con al menos cinco días hábiles de anticipación al cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>		<p>II. Licencia de Uso de Pozos por zona: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital sobre un conjunto de pozos de una zona determinada, cuya vigencia será hasta de tres años en función de la fecha de emisión de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos de manera anual, con al menos cinco días hábiles de anticipación al aniversario del otorgamiento del Suplemento cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>	<p>Se considera parcialmente procedente el comentario emitido y se modifica la redacción del Anteproyecto, para quedar como sigue:</p> <p>II. Licencia de Uso de Pozos por zona: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital sobre un conjunto de pozos de una zona determinada, cuya vigencia será hasta de tres años en función de la fecha de emisión de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos de manera anual, con al menos cinco días hábiles de anticipación al cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>
<p>IV. Licencia de Uso anual de Pozos: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital de cuando menos cincuenta pozos, cuya vigencia será anual en función de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos, con al menos cinco días hábiles de anticipación al cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>		<p>III. Licencia de Uso anual de Pozos: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital de cuando menos cincuenta pozos, cuya vigencia será anual en función de la fecha de emisión de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos, con al menos cinco días hábiles de anticipación al cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>	<p>Se considera parcialmente procedente el comentario emitido y se modifica la redacción del Anteproyecto, para quedar como sigue:</p> <p>III. Licencia de Uso anual de Pozos: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información Digital de cuando menos cincuenta pozos, cuya vigencia será anual en función de la fecha de emisión de los Suplementos que se consideren necesarios y previo pago de los aprovechamientos respectivos, con al menos cinco días hábiles de anticipación al cumplimiento de la vigencia que corresponda, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información Digital otorgada;</p>
<p>V. Licencia de Uso para Autorizados, Asignatarios y Contratistas: Documento emitido por la Comisión</p>			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de la Información contenida en el Centro a un Usuario por el periodo en que se encuentre vigente la Autorización objeto de la propia licencia; o en su caso, por el periodo señalado en el aviso de inicio de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial presentado por los Asignatarios y Contratistas, ambos casos previo pago de los aprovechamientos que correspondan ; y sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información otorgada;			
VI. Licencia de Uso para universidades y centros de investigación: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga a las universidades y centros de investigación el Uso no exclusivo de la Información, de conformidad con el convenio de colaboración que al efecto se celebre con la Comisión, sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre la Información otorgada;			
VII. Licencia de Uso de Muestras Físicas: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga el Uso no exclusivo de las Muestras Físicas, en concepto de préstamo y hasta por un periodo máximo de seis meses; previo pago de los aprovechamientos correspondientes; sin que ello implique tener derecho al aprovechamiento comercial sobre las Muestras Físicas otorgadas en carácter de préstamo;			
VIII. Licencia de Uso de Información generada por Autorizados: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga a los Autorizados el Uso exclusivo de la Información generada de sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial y previamente entregada a la Comisión, a través del Centro, por el periodo de confidencialidad establecido en las Disposiciones Administrativas. Posterior a esto, los Autorizados podrán continuar con el Uso no exclusivo de la Información de conformidad con su respectiva Autorización, y			
IX. Licencia de Uso de Información generada por Asignatarios y Contratistas: Documento emitido por la Comisión mediante el cual se otorga a los Asignatarios y Contratistas el Uso exclusivo de la Información adquirida, procesada, interpretada e integrada que se haya obtenido como resultado de sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, o bien, de sus actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, previamente entregada a la Comisión a través del Centro.			
En el caso de actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, dicha licencia estará vigente por el periodo de confidencialidad previsto en las Disposiciones Administrativas y en el caso de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos estará vigente por el periodo de confidencialidad establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos.			
Posterior a esto, los Asignatarios y Contratistas podrán continuar con el Uso no exclusivo de la Información de conformidad con sus respectivos Contratos o Asignaciones.			
Únicamente en el caso de la Licencia de Uso prevista en la fracción I de este artículo, el Usuario podrá solicitar una prórroga por cinco años. Para ello, deberá enviar un correo electrónico a la cuenta de contacto del Centro, al menos, treinta días hábiles previos al vencimiento de la vigencia del Suplemento que corresponda.			
Una vez recibida la solicitud de prórroga, el Centro contará con un plazo de diez días hábiles para notificar por medios electrónicos al			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Usuario el monto que deberá cubrir por concepto de los aprovechamientos.			
Una vez notificado el monto al Usuario, este deberá realizar el pago de los aprovechamientos correspondientes y enviar copia del comprobante por medios electrónicos al Centro dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya surtido efectos la notificación.			
Una vez recibido el comprobante de pago de los aprovechamientos correspondientes, la Comisión resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la recepción del correo electrónico.			
Artículo 11. De la solicitud de una Licencia de Uso. Para obtener las Licencias de Uso previstas en las fracciones I a V del artículo anterior, los Interesados o Usuarios deberán presentar la solicitud a través del formato CNIH-SLU y para el caso de las Licencias de Uso de Muestras Físicas a que hace referencia la fracción VI, se deberá enviar a la cuenta de contacto de la Litoteca el formato CNIH-SAMF, debidamente complementado de acuerdo con el instructivo correspondiente, así como la documentación señalada en el artículo 12 de los Lineamientos; lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud pueda presentarse a través de los medios de comunicación electrónica que para tal efecto se establezcan.			
Las Licencias previstas en las fracciones VII y VIII del artículo anterior serán proporcionadas en un plazo no mayor a diez días hábiles por la Comisión a los Autorizados, Asignatarios o Contratistas, según corresponda, una vez que lleven a cabo la entrega de la Información Digital y/o Muestras Físicas, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos, en las Disposiciones Administrativas y en la demás normatividad aplicable.			
La Comisión publicará en el Sitio Web del Centro un inventario de la Información y Muestras Físicas que se puede obtener a través de una Licencia de Uso.			
En caso de que el Interesado o Usuario requiera visualizar la Información en el cuarto de datos del Centro, deberá solicitarlo previamente a la Comisión a través de un correo electrónico a la cuenta de contacto habilitado para ello y agendar la visita, la cual tendrá el carácter de gratuita, la Comisión resolverá la solicitud de visita en un plazo no mayor a 8 días hábiles.			
Artículo 12. De los requisitos de la solicitud de la Licencia de Uso. Los requisitos para obtener cualquiera de las Licencias de Uso son los siguientes:			
I. Identificación oficial:			
a. Tratándose de personas físicas: Copia simple de su identificación oficial, y			
b. Tratándose de personas morales: Copia simple de la escritura constitutiva, así como del instrumento legal vigente que acredite que cuenta con facultades suficientes para actuar en su representación y copia de su identificación.			
II. Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada por el Interesado o su representante legal, que indique que la universidad o centro de investigación, Autorizado, Asignatario o Contratista no actualiza alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 26 de los Lineamientos;			
III. Los datos de la Información solicitada de conformidad con el inventario publicado en el Sitio Web del Centro;			
IV. Descripción de los mecanismos y condiciones de seguridad con los que cuenta el Interesado para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la Información solicitada;			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
<p>V. En el caso de la Licencia de Uso de Información generada por Autorizados, el número de la Autorización previamente otorgada por la Comisión en términos de las Disposiciones Administrativas;</p>			
<p>VI. En el caso de la Licencia de Uso para universidades y centros de investigación, copia simple de la identificación oficial y documento o poder que acredite al representante legal, para suscribir actos de administración por parte de la universidad o centro de investigación, el nombre de las personas que tendrán acceso a la Información y del responsable del proyecto, descripción del proyecto, los destinatarios de los estudios o trabajos y la fecha de terminación de los mismos, en términos del convenio de colaboración previamente celebrado con la Comisión, y</p>			
<p>VII. En el caso de la Licencia de Uso para Muestras Físicas, la descripción de los estudios, análisis o metodologías a los que serán sometidas las Muestras Físicas que se soliciten.</p>			
<p>En caso de que la documentación establecida en la fracción I de este artículo hubiese sido otorgada en el extranjero, dicho requisito podrá ser cubierto mediante la legalización o apostilla respectiva, junto con una traducción al español firmada por perito traductor autorizado por el Poder Judicial de la Federación, o el Tribunal de Justicia competente a la correspondiente entidad federativa. El documento que acredite la representación legal del solicitante deberá estar protocolizado ante fedatario público en México.</p>			
<p>Artículo 13. De la prevención. Una vez recibido el formato CNIH-SLU o bien el formato CNIH-SAMF a que se refiere el artículo 11 y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 12 de los Lineamientos, la Comisión contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o inconsistencias, prevenir por única ocasión al Interesado, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del Interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta tres días hábiles.</p>			
<p>Transcurrido el plazo otorgado a los Interesados para la atención de la prevención, sin que se reciba respuesta por parte de éstos, o recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Interesados para presentar nuevamente su solicitud.</p>			
<p>Artículo 14. Del pago de los aprovechamientos. Una vez recibido el formato CNIH-SLU o el formato CNIH-SAMF o, en su caso, atendida en su totalidad la prevención, conforme a los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para notificar por medios electrónicos al Interesado el monto que deberá cubrir por concepto de los aprovechamientos.</p>			
<p>Una vez notificado el monto al Interesado, este deberá realizar el pago de los aprovechamientos correspondientes y enviar copia del comprobante por medios electrónicos a la Comisión, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya surtido efectos la notificación. Asimismo, a solicitud del Interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles para realizar el pago.</p>			
<p>Transcurrido el plazo señalado en los párrafos anteriores sin que se reciba respuesta por parte de éstos, la Comisión desechará el trámite, dejando a salvo el derecho de los Interesados para presentar nuevamente su solicitud.</p>			
<p>Artículo 15. De la emisión y otorgamiento de la Licencia de Uso. Una vez recibido el comprobante de pago de los aprovechamientos correspondientes, la Comisión, a través del Centro, emitirá la</p>		<p>Artículo 15. De la emisión y otorgamiento de la Licencia de Uso. Una vez recibido el comprobante de pago de los aprovechamientos correspondientes, la Comisión, a través del Centro, emitirá la</p>	<p>Con relación al comentario emitido, se señala que en un buen número de casos se hace entrega de la Licencia de Uso en un plazo menor al señalado en el anteproyecto. Sin embargo, en casos</p>

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Licencia de Uso en un plazo no mayor a quince días hábiles salvo que, a consideración de la Comisión, el grabado de la Información Digital pueda tardar más tiempo del señalado.		Licencia de Uso en un plazo no mayor a quince días hábiles salvo que, a consideración de la Comisión, el grabado de la Información Digital pueda tardar más tiempo del señalado el cual no deberá exceder de treinta días hábiles.	<p>excepcionales en que, debido a la cantidad y volumen de la información a entregar o a que el dispositivo que se entregue cuenta con un puerto de grabado lento, por citar un par de ejemplos, puede existir una variación considerable en el tiempo de preparación y grabado.</p> <p>Sin embargo, para mayor claridad, se modifica la redacción del anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. De la emisión y otorgamiento de la Licencia de Uso. Una vez recibido el comprobante de pago de los aprovechamientos correspondientes, la Comisión, a través del Centro, emitirá la Licencia de Uso en un plazo no mayor a quince días hábiles salvo que, a consideración de la Comisión, el grabado de la Información Digital pueda tardar más tiempo del señalado, en cuyo caso se notificará oportunamente al Usuario el tiempo previsto para emitir la Licencia.</p>
A fin de recibir la Licencia de Uso, el Suplemento y la Información correspondiente, el Interesado o su representante legal, según corresponda, deberá acudir personalmente a la Comisión o a la Litoteca en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de la cita de entrega y presentar en original la documentación señalada en el artículo 12, fracciones I y VI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, prevista en la fracción II de ese mismo artículo y el comprobante de pago de los aprovechamientos. Para el caso de haber solicitado únicamente un Suplemento adicional a la primer Licencia de Uso, el Usuario podrá designar a través de carta poder simple a la persona que esté facultada para recoger dicho Suplemento y la Información relacionada con el mismo.		A fin de recibir la Licencia de Uso, el Suplemento y la Información correspondiente, el Interesado, Usuario o su representante legal, según corresponda, deberá acudir personalmente a la Comisión o a la Litoteca en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de la cita de entrega y presentar en original la documentación señalada en el artículo 12, fracciones I y VI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, prevista en la fracción II de ese mismo artículo y el comprobante de pago de los aprovechamientos. Para el caso de haber solicitado únicamente un Suplemento adicional a la primer Licencia de Uso, el Usuario podrá designar a través de carta poder simple a la persona que esté facultada para recoger dicho Suplemento y la Información relacionada con el mismo.	<p>Se considera pertinente el comentario emitido y se modifica la redacción del anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>A fin de recibir la Licencia de Uso, el Suplemento y la Información correspondiente, el Interesado, Usuario o su representante legal, según corresponda, deberá acudir personalmente a la Comisión o a la Litoteca en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación de la cita de entrega y presentar en original la documentación señalada en el artículo 12, fracciones I y VI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, prevista en la fracción II de ese mismo artículo y el comprobante de pago de los aprovechamientos. Para el caso de haber solicitado únicamente un Suplemento adicional a la primer Licencia de Uso, el Usuario podrá designar a través de carta poder simple a la persona que esté facultada para recoger dicho Suplemento y la Información relacionada con el mismo.</p>
Artículo 16. Del contenido de las Licencias de Uso. La Licencia de Uso contendrá los siguientes elementos:			
I. Nombre del Usuario y datos de identificación o de su representante;			
II. Servidor público que lo emite y facultades para su emisión;			
III. Lugar y fecha de expedición;			
IV. Objeto de la Licencia de Uso, así como el fundamento para su emisión;			
V. Términos y condiciones de la Licencia de Uso, y	<p>Se reitera el comentario 8000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218.</p> <p><i>"Con la finalidad de aclarar el alcance y contenido de los términos y condiciones de las licencias, se considera que para fines de guía y certeza jurídica de los usuarios la Comisión debería incluir como parte del anteproyecto los modelos de esos términos y condiciones. El hecho que la CNH establezca que los términos y condiciones serán establecidos con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Federación no proporciona a los usuarios certeza jurídica alguna respecto de las licencias a las que pueden tener acceso".</i></p> <p>Al respecto la CNH señala que el anteproyecto ya establece los terminos y condiciones de cada tipo de licencia de uso y lo que se incluye en cada una de ellas. Sin embargo de la revision de los artículos 10 y 16 del anteproyecto PEP no advierte que dichos terminos y condiciones se detallen en el anteproyecto. Aundado el hecho de que el referido artículo 10 unicamente establece los elementos que identifican cada tipo de licencia., sin que ello pueda interpretarse como los terminos y condiciones en cuestión.</p>		<p>Respecto del comentario recibido, cabe señalar que las Licencias de Uso, además de ser actos administrativos emitidos por la Comisión, se expiden con base en el tipo, uso y cantidad de información, en el Usuario o Interesado que la adquiere o entregue información en función de las actividades que en su caso se estén realizando, es decir, no son un formato.</p> <p>Aunado a ello, en el anteproyecto de Lineamiento se establecen los términos y condiciones de cada tipo de Licencia de Uso y lo que incluye cada una de ellas.</p>
VI. Vigencia.			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Artículo 17. De los Suplementos. En caso de que el Usuario requiera información adicional a la contenida en la Licencia de Uso, podrá solicitar a la Comisión la emisión de los Suplementos que resulten necesarios, conforme al procedimiento establecido para solicitar una Licencia de Uso y realizar el pago de los aprovechamientos correspondientes.			
Salvo lo expresamente previsto en los Suplementos, éstos conferirán los mismos derechos, obligaciones y limitaciones que se establezcan en la Licencia de Uso de que se trate.			
Artículo 18. De la consulta de Muestras Físicas en la Litoteca. La Comisión podrá prestar el servicio de consulta de Muestras Físicas en la Litoteca en los términos establecidos en el Apartado B del Anexo III de los presentes Lineamientos.			
Para tal efecto, el Interesado o el Usuario deberá solicitar una visita, mediante el envío del formato CNIH-SAMF a la cuenta de correo electrónico de contacto de la Litoteca. Una vez recibido dicho formato por la Litoteca, esta informará al Interesado o Usuario el monto del aprovechamiento que deberá pagar por los servicios de consulta solicitados.			
El Interesado o el Usuario deberá pagar y enviar el comprobante de pago de los aprovechamientos que correspondan en un plazo no mayor a diez días hábiles y la Litoteca le informará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fecha de la visita aprobada.			
Artículo 19. De la solicitud de autorización para compartir Información entre Asignatarios y Contratistas. Los Asignatarios y Contratistas que tengan áreas colindantes y sean materia de una posible unificación, podrán compartir la Información relacionada a estas, siempre y cuando manifiesten su interés a la Comisión, a través de la solicitud descrita en el formato CNIH-CI, adjuntando el número de identificación y ubicación de la Asignación o Contrato de las áreas colindantes, la justificación técnica que sustente el motivo, así como, la propuesta del acuerdo de confidencialidad que suscribirían las partes involucradas.			
La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud.	La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo de cinco diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud. <i>Se sugiere la reducción del plazo en los términos propuestos, a efecto de agilizar el procedimiento en beneficio del solicitante.</i>		Respecto del comentario vertido, se considera que el plazo de resolución es razonable, tomando en consideración el análisis requerido. Sin embargo, a fin de atender el comentario emitido, se modifica la reacción del Anteproyecto para quedar como sigue: La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud.
Capítulo II			
De los derechos y obligaciones derivados de las Licencias de Uso			
Artículo 20. De los derechos de los Usuarios. Los Usuarios tendrán los derechos siguientes en atención a la Licencia de Uso de que se trate, según corresponda en cada supuesto:			
I. Acceder a la Información y Muestras Físicas;			
II. Analizar la Información y Muestras Físicas, así como generar metodologías o cualquier información derivada de dicho análisis;			
III. Generar estadística y llevar a cabo actividades de carácter informativo y académico relativo a la Información, citando la fuente;			
IV. Permitir el acceso a la Información a Prestadores de Servicio, así como a Adquirentes o Socios, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad con el titular de esta, el cual deberá tener disponible en caso de que la Comisión lo solicite;			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
<p>V. Permitir la Demostración de la Información a Terceros dando aviso al Centro a través de correo electrónico y previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad con el titular de ésta, el cual deberá tener disponible en caso de que la Comisión lo solicite;</p>			
<p>VI. Comercializar la Información generada conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos;</p>			
<p>VII. Asignatarios y Contratistas podrán, previo consentimiento de la Comisión, compartir la Información generada derivada de la ejecución de sus actividades de Exploración y Extracción siempre y cuando aún estén dentro del plazo de confidencialidad establecido en el artículo 6, fracción II de los Lineamientos; manifiesten su interés a la Comisión, a través de la solicitud descrita en el formato CNIH-CI; anexas la propuesta de acuerdo de confidencialidad entre las partes involucradas y entreguen al Centro la totalidad de la Información que se pretenda compartir, esto de conformidad con los presentes Lineamientos.</p>			
<p>La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud, y</p>	<p>La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo de cinco diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud, y</p> <p><i>Se sugiere la reducción del plazo en los términos propuestos, a efecto de agilizar el procedimiento en beneficio del solicitante.</i></p>		<p>Respecto del comentario vertido, se considera que el plazo de resolución es razonable, tomando en consideración el análisis requerido.</p> <p>Sin embargo, a fin de atender el comentario emitido, se modifica la reacción del Anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>La Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que se reciba solicitud.</p>
<p>VIII. Los demás que se establezcan en las Licencias de Uso que emita la Comisión, a través del Centro.</p>			
<p>Artículo 21. De las obligaciones de los Usuarios respecto a las Licencias de Uso. Los Usuarios se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p>			
<p>I. Entregar la Información generada en razón de la Licencia de Uso que corresponda y de la que sean titulares;</p>			
<p>II. Usar la Información conforme a los términos y condiciones previstas en la Licencia de Uso correspondiente y sólo durante la vigencia establecida en la misma y en los Suplementos que correspondan;</p>			
<p>III. Salvaguardar la integridad, así como, la confidencialidad de la Información conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos;</p>			
<p>IV. Cumplir con el objeto, derechos y obligaciones de Uso establecidos por la Comisión en los presentes Lineamientos;</p>			
<p>V. Responder por los daños o perjuicios causados por el Uso indebido de la Información o distinto a aquél para el que fue otorgado, a través de la Licencia de Uso, conforme a los términos y condiciones establecidos en la misma, y en el artículo 85, fracción II, incisos m) y n) de la Ley de Hidrocarburos, y</p>			
<p>VI. Citar la fuente de la Información al hacer Uso de la misma.</p>			
<p>Artículo 22. De la responsabilidad de los Usuarios. Será responsabilidad de los Usuarios las decisiones que tomen en relación con el Uso de la Información y Muestras Físicas.</p>			
<p>Artículo 23. De la responsabilidad de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados. Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados son responsables de contar, en tanto este vigente su Autorización, Área de Asignación o Contractual, con la Licencia de Uso y Suplementos vigentes en términos del artículo 10 de los</p>			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
presentes Lineamientos, respecto de la Información relacionada con sus actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.			
Artículo 24. Del alcance de las Licencias de Uso. Los derechos y obligaciones que se establecen para los Usuarios aplicarán de igual manera a los Socios y Adquirentes, sin adquirir el carácter de Usuarios.		Artículo 24. Del alcance de las Licencias de Uso. Los derechos y obligaciones de acceso a la información que se establecen para los Usuarios aplicarán de igual manera a los Socios y Adquirentes, sin adquirir el carácter de Usuarios. Los derechos y obligaciones que se establecen para los Usuarios aplicarán de igual manera a los Socios y Adquirentes, sin adquirir el carácter de Usuarios.	Respecto del comentario emitido, se señala que precisamente la intención es extender el abanico de derechos y obligaciones de los Usuarios a los Socios y Adquirentes, sin que, por el hecho de haberle sido compartida la información, adquieran el carácter de Usuarios, por lo que la redacción propuesta resulta más confusa, de manera que no resulta procedente el comentario.
Capítulo III De las causales de terminación y revocación de las Licencias de Uso			
Artículo 25. De las causales de terminación. Las Licencias de Uso podrán terminar por:			
I. Vencimiento de su vigencia;			
II. Revocación;			
III. Renuncia del Usuario;			
IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la Licencia de Uso;			
V. Disolución, liquidación o quiebra del Usuario o del Adquirente, y			
VI. Resolución judicial o mandamiento firme de autoridad competente.			
La terminación de la Licencia de Uso no exime a su titular de las responsabilidades inherentes o adquiridas con los Terceros, el Gobierno Federal y demás autoridades.			
En cualquiera de los casos antes mencionados, el Usuario deberá destruir y en su caso eliminar de la memoria de cualquier dispositivo en el cual se hubiere almacenado o grabado, la Información que tuviere en su poder, en términos de la respectiva Licencia de Uso.			
Artículo 26. De las causales de revocación. La Comisión podrá revocar las Licencias de Uso como consecuencia de cualquiera de las siguientes causales:			
I. Incumplir las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como con los términos y condiciones establecidas en la Licencia de Uso correspondiente;			
II. Publicar o entregar la Información, de manera parcial o total, por medios distintos a los establecidos en los Lineamientos y sin previo consentimiento de la Comisión, a través del Centro;			
III. Compartir la Información sujeta a las Licencias de Uso sin obtener la correspondiente autorización de la Comisión, a través del Centro;			
IV. Remitir a la Comisión, de forma dolosa, información falsa, alterada o incompleta, de manera previa, durante o posterior al trámite de solicitud y otorgamiento de la Licencia de Uso, así como omitir o entorpecer la entrega de reportes o información conforme se señale en la Licencia de Uso, y			
V. En su caso, no cumplir con los pagos de los aprovechamientos durante la vigencia de las Licencias de Uso.			
Una vez revocada la Licencia de Uso señalada en la fracción II del artículo 10 de los presentes Lineamientos, el Usuario no podrá solicitar de nueva cuenta el otorgamiento de una Licencia de Uso por el tiempo que reste de la vigencia de la misma, dejando a salvo su derecho para presentar nuevamente una solicitud de Licencia.			
En cualquiera de los casos antes mencionados, el Usuario deberá destruir y en su caso eliminar de la memoria de cualquier dispositivo en el cual se hubiere almacenado o grabado, la Información que tuviere en su poder, en términos de la respectiva Licencia de Uso.			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Título III			
De la entrega y actualización de la Información			
Capítulo I			
De la obligación de entregar y actualizar la Información			
Artículo 27. De la obligación de entregar y actualizar la Información. Los Usuarios deberán entregar a la Comisión y mantener actualizada la Información durante la vigencia de las Autorizaciones, Asignaciones, Contratos, Licencias de Uso o convenios de colaboración, según corresponda y conforme lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos.			
Artículo 28. De la entrega de la Información Digital. Las especificaciones técnicas, los mecanismos, tablas de datos, documentos, para que los Usuarios entreguen y actualicen la Información Digital prevista en los artículos 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, se realizará conforme a lo establecido en la información y el nivel de detalle del Anexo II.	Se reitera el comentario 8000190108, de fecha 15 de enero de 2019, emitido en el expediente 66/0013/241218 <i>"Se considera que la información que será obligación de los operadores entregar a la CNH, debe ser establecida con claridad en el cuerpo del anteproyecto, y no remitirse a los anexos. Ello, con el objeto que el operador tenga certeza jurídica sobre lo que deberá entregar y en qué plazos. Asimismo por técnica normativa, las obligaciones y plazos para el cumplimiento de un acto administrativo de carácter general no deben ser establecidos en anexos con letras pequeñas".</i> Al respecto la CNH, señala que la información de los anexos corresponden a las especificaciones técnicas y los plazos de entrega. Sin embargo, PEP estima que la única manera de garantizar la certeza jurídica en la implementación del anteproyecto es que dicha información sea parte del cuerpo de las Disposiciones.		Respecto del comentario emitido, cabe señalar que como se ha mencionado previamente, los anexos son parte integral de los Lineamientos y que siguen el mismo proceso para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la certeza jurídica existe sin lugar a dudas. Asimismo, se aclara que en los artículos 27 y 29 de los Lineamientos se establece la obligatoriedad de entrega y actualización de la información por parte de los Usuarios, por lo que no se considera que se trate objetos distintos y mucho menos que se trate de "letras pequeñas" que pretendan confundir al operador. Finalmente, se reitera que lo único que se establece en los anexos son las especificaciones técnicas de entrega de cada tipo de información técnica -datos- y por tanto el plazo para entregar cada una de ellas.
Dicha entrega se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Entrega, de conformidad con el Anexo II y en los plazos señalados en el Anexo I de los presentes Lineamientos.			
Artículo 29. De la entrega de Muestras Físicas. Los mecanismos, requisitos y procesos para llevar a cabo la entrega de Muestras Físicas obtenidas por parte de los Usuarios y prevista en los artículos 33 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, se establecerá la información y el nivel de detalle conforme al Anexo III, mismas que deberán entregarse físicamente en la Litoteca, de conformidad con dicho Anexo y en los plazos establecidos en el Anexo I de los presentes Lineamientos.			
Las especificaciones técnicas para que los Usuarios entreguen las Muestras Físicas a la Litoteca, se realizará conforme a lo señalado en el Apartado A del Anexo III de los presentes Lineamientos.			
Derivado de lo anterior, los Usuarios solicitarán por correo electrónico a la cuenta de contacto de la Litoteca una cita, adjuntando el formato CNIH-EMF y la información correspondiente. Posteriormente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles la Litoteca concertará la cita y de esa manera llevar a cabo la entrega de Muestras Físicas.			
Artículo 30. De la prevención para la entrega de Información Digital y Muestras Físicas. Una vez que los Usuarios entreguen o actualicen la Información Digital o las Muestras Físicas, según corresponda, la Comisión contará con un plazo de diez días hábiles para verificar si estas presentan inconsistencias, errores o deficiencias, y, en tal caso, prevendrá a los Usuarios, por única ocasión, a fin de que subsanen la omisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención.			
Transcurrido el plazo otorgado a los Usuarios para la atención de la prevención sin que se reciba respuesta o, recibida sin que haya quedado subsanada en su totalidad, la Comisión iniciará el procedimiento administrativo que corresponda, para en su caso imponer las sanciones que den a lugar.			
Artículo 31. Del Portal de Entrega. La Comisión administrará el Portal de Entrega a través del cual los Usuarios podrán efectuar la			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
entrega y actualización de la Información Digital, cumpliendo con los plazos, la información, documentación y el nivel de detalle previstos en los Anexos I y II.			
Con la finalidad de atender consultas y brindar asistencia sobre la entrega y actualización de la Información, la Comisión pondrá a disposición de los Usuarios una cuenta de contacto y una mesa de ayuda en el Portal de Entrega.			
Artículo 32. De los plazos de entrega de la Información Digital y Muestras Físicas. A falta de plazo expresamente señalado en la normativa aplicable a cada tipo de datos, tratándose de Información Digital o bien de Muestras Físicas, resultarán aplicables los plazos contenidos en el Anexo I de los presentes Lineamientos.			
Título IV			
De la supervisión y sanciones			
Capítulo I			
De la supervisión			
Artículo 33. De la supervisión para el cumplimiento de los presentes Lineamientos. Para la supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, la Comisión podrá instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y las demás disposiciones aplicables en la materia.			
Artículo 34. De las acciones de supervisión del cumplimiento de los Lineamientos. La Comisión podrá realizar las siguientes acciones de supervisión del cumplimiento de los presentes Lineamientos, sin perjuicio de otras que le competan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables:			
I. Solicitar Información relativa a las actividades objeto de la Licencia de Uso;			
II. Revisar la Información entregada por los Usuarios;			
III. Acceder a las bases de datos, documentación y sistemas que resguarden la Información;			
IV. Realizar visitas de verificación programadas o no programadas para constatar las medidas tomadas para el resguardo de la misma, así como, verificar el uso y destino dado a la Información, y			
V. Citar a comparecer a los Usuarios o a sus representantes legales, para hacer las aclaraciones que correspondan y las relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable.			
En todo momento, el Usuario permitirá el acceso y dará las facilidades necesarias al personal de la Comisión o al que ésta designe para que realicen las acciones de verificación y supervisión a que se refiere el presente artículo.			
Capítulo II			
De las sanciones y principios que rigen la actuación de la Comisión			
Artículo 35. De las sanciones que podrá imponer la Comisión. Las infracciones a los Lineamientos serán sancionadas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables en términos de la normatividad correspondiente.			
Artículo 36. De los principios que rigen las actuaciones de la Comisión. Todos los actos previos y aquellos que deriven del cumplimiento de los Lineamientos, se sujetarán a las normas aplicables en materia de transparencia y combate a la corrupción.			
La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades que se lleven a cabo al amparo de los			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Lineamientos se sujetará a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, buena fe y eficiencia.			
	<p>Artículo. 37. Los Asignatarios y Contratistas podrán solicitar a la Comisión la autorización para la publicación de información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y_, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de los Asignatarios o Contratistas.</p> <p>Esta solicitud podrá realizarse vía electrónica a la cuenta de correo: contactocnih@cnh.gob.mx.</p> <p>La Comisión emitirá la autorización correspondiente en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que se reciba dicha solicitud.</p> <p>Se propone la incorporación en atención a que esta gestión no se encuentra considerada dentro del anteproyecto, misma que se estima conveniente incluirla porque es un trámite que PEP realiza actualmente, a pesar de no encontrarse regulado.</p>		<p>En relación con el comentario vertido, cabe señalar que el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Hidrocarburos prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de la Información, por medios distintos a los contemplados por dicha Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión.</p> <p>En razón de lo anterior, los operadores solicitan el consentimiento de la Comisión, lo cual no implica algún tipo de autorización que deba establecerse en el presente Anteproyecto. Ello no obvia su consecución, pues la obtención del consentimiento se establece, como se ha mencionado, en la propia Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Al respecto, se toma en consideración el comentario y se modifica el artículo 21 del anteproyecto para hacer mención de la citada obligación por parte de los operadores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 21. De las obligaciones de los Usuarios respecto a las Licencias de Uso. Los Usuarios se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Entregar la Información generada en razón de la Licencia de Uso que corresponda y de la que sean titulares; II. Usar la Información conforme a los términos y condiciones previstas en la Licencia de Uso correspondiente y sólo durante la vigencia establecida en la misma y en los Suplementos que correspondan; III. Salvaguardar la integridad, así como, la confidencialidad de la Información conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos; IV. Cumplir con el objeto, derechos y obligaciones de Uso establecidos por la Comisión en los presentes Lineamientos; V. Responder por los daños o perjuicios causados por el Uso indebido de la Información o distinto a aquél para el que fue otorgado, a través de la Licencia de Uso, conforme a los términos y condiciones establecidos en la misma, y en el artículo 85, fracción II, incisos m) y n) de la Ley de Hidrocarburos, y VI. Cumplir, en materia de publicación y divulgación de la Información, lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, y VII. Citar la fuente de la Información al hacer Uso de la misma.
TRANSITORIOS			
PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			
SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para el uso de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2015, así como sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2015.			
TERCERO. Las solicitudes de Licencia de Uso y sus Suplementos, que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se substanciarán conforme a las	Si bien de la Comisión desarrolla en parte del procedimiento que debe seguir el interesado para aplicar las disposiciones del anteproyecto, PEP estima necesario que adicionalmente se indique el plazo de respuesta al interesado, el mecanismo a seguir para ajustar la		Respecto de la observación realizada por PEP, se señala que, precisamente en atención a un comentario anteriormente vertido por la misma Empresa Productiva Subsidiaria se modificó la redacción

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
disposiciones jurídicas que se encontraban vigentes al momento de iniciadas las mismas.	solicitud correspondiente y el plazo para entrega la información ajustada a la comisión.		del artículo en comento, de manera que en el mismo se prevé la condición para que el supuesto referido sea asequible. Es decir, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, las solicitudes de Licencias de Uso y sus Suplementos recibidas antes de la entrada en vigor de los Lineamientos se sustanciarán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en el momento de su inicio. Ahora bien, los solicitantes podrán optar por la aplicación de los plazos establecidos en los Lineamientos siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en los mismos, es decir: i) que no hubiere concluido el plazo de quince días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada y ii) que dicha intención se haga del conocimiento de la Comisión, dentro los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de los Lineamientos.
Salvo que los interesados opten por la aplicación de los plazos en el presente Acuerdo, para la resolución de su solicitud, siempre que no hubiere finiquitado el plazo de quince días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada y lo haga del conocimiento de la Comisión, dentro los veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.		Salvo que los interesados opten por la aplicación de los plazos en el presente Acuerdo, para la resolución de su solicitud, siempre que no hubiere finiquitado el plazo de quince días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada y lo haga del conocimiento de la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.	Se considera procedente el comentario vertido y se modifica la redacción del anteproyecto para quedar como sigue: Salvo que los interesados opten por la aplicación de los plazos en el presente Acuerdo, para la resolución de su solicitud, siempre que no hubiere finiquitado el plazo de quince días hábiles para verificar la suficiencia de la información presentada y lo haga del conocimiento de la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.
CUARTO. Las Licencias de Uso otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, conservarán la vigencia concedida hasta su vencimiento y continuarán ejerciéndose por el tiempo y fin por el que fueron expedidas.			
QUINTO. En el caso de los términos y condiciones que se han emitido anteriormente en relación con las Autorizaciones otorgadas al amparo de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, una vez publicados los presentes Lineamientos, el Centro emitirá un comunicado con la finalidad de que los Autorizados, acudan a recoger su Licencia de Uso para Autorizados de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, con la finalidad de sustituirla.			
SEXTO. La entrada en vigor del presente Acuerdo, deja sin efecto el Acuerdo CNH.E.68.004/2018, por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos instruye al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, para que, por conducto de la Dirección General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos resuelva las solicitudes de los Contratistas o Asignatarios para entregar o allegarse de información, geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de exploración y extracción, conforme al artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos, aprobado el 29 de noviembre de 2018.			
SÉPTIMO. En tanto se habilite el Portal de Entrega, la entrega de Información Digital deberá realizarse en la oficialía de partes de la Comisión.			
OCTAVO. En tanto se constituye la Litoteca, los Usuarios deberán realizar la entrega de Muestras Físicas en el lugar que para ello establezca la Comisión.			
NOVENO. Los requisitos derogados de los Lineamientos para el uso de la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, así como sus modificaciones, forman parte de diversos trámites que integran la regulación, los cuales tienen las siguientes modalidades y homoclaves: i) CNH-04-001, Aviso de retiro de la información de las instalaciones, ii) CNH-04-002-A, Solicitud para obtener la Licencia de Uso o Suplementos del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, iii) CNH-04-002-B, Solicitud para obtener la Licencia de Uso o Suplementos del Centro Nacional de			

Matriz de Respuesta a Comentarios de los Lineamientos para el Uso y Entrega de Información al CNIH

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Información de Hidrocarburos. Modalidad: personas morales, iv] CNH-04-002-C, Solicitud para obtener la Licencia de Uso o Suplementos del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Modalidad: personas morales en conjunto, v] CNH-04-002-D, Solicitud para obtener la Licencia de Uso o Suplementos del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Modalidad: personas morales en conjunto. Modalidad: Universidades y/o centros de investigación.			

Anteproyecto			Rafael Guerrero Altamirano B000192103			B000192106 Gabriel Macías López			Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos		
Anexo 1, numeral 1, fracción 1, tabla									<p>En relación con las recomendaciones y comentarios emitidos, se realizan las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> La solicitud de agregar el nombre de cada estudio geofísico en particular en la tabla I. Geofísica deviene improcedente, en virtud de que no resulta relevante indicar el mismo, pues la finalidad de la tabla señalada consiste únicamente en determinar el plazo de entrega de la información geofísica que se refiere, la cual se detalla en el Anexo II. 		
I. Geofísica											
Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro	Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro	Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Sísmica	Sísmica de Campo	60 días hábiles a partir de la notificación del fin de la adquisición	Sísmica [Agregar nombre del estudio sísmico conforme al Anexo II, Sección 2.4 D, III, b), ii), 1 al 6 de los Lineamientos]	Sísmica de Campo	60 días hábiles a partir de la notificación del fin de la adquisición	Sísmica Pre-Apilada Sísmica Apilada Sísmica Post-Apilada Velocidades Sísmicas Otra información sísmica	Sísmica Pre-Apilada	60 días hábiles a partir de la notificación del fin del procesamiento			
	Sísmica Pre-Apilada	60 días hábiles a partir de la notificación del fin del procesamiento		Sísmica Post-Apilada	60 días hábiles a partir de la notificación del fin del procesamiento						
	Sísmica Apilada			Velocidades Sísmicas							
	Sísmica Post-Apilada			Otra información sísmica							
	Velocidades Sísmicas										
Otra información sísmica											
Métodos Potenciales	Método Gravimétrico Método Magnetométrico	60 días hábiles a partir de la notificación de la adquisición y/o procesamiento	Métodos Potenciales [Agregar nombre del estudio gravimétrico o Magnetométrico conforme al Anexo II, Sección 2.4 D, III, b), ii), 1 al 6 de los Lineamientos]	Método Gravimétrico	60 días hábiles a partir de la notificación de la adquisición y/o procesamiento	Método Magnetométrico					
Métodos Electromagnéticos	Métodos Electromagnéticos		Métodos Electromagnéticos								
Estudios Especiales	Estudios Especiales		Estudios Especiales [Agregar nombre del estudio conforme al Anexo II, Sección 2.4 D, III, b), ii), 1 al 6 de los Lineamientos]	Estudios Especiales							
II. Área - Yacimiento											
Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro	Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro	Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Área (Contrato o asignación)	Resumen del Área	Anualmente, entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero	Área (Contrato o asignación)	Resumen del Área	Anualmente, entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero	Reservas y reservas	Reservas y reservas	Notificación de inicio de perforación de pozos, a más tardar 5 días hábiles antes de la fecha en que se planea comenzar con los trabajos de perforación.			
	Estudios Interpretación de	Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior		Estudios Interpretación de	Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior						
	Reservas y reservas	Oportunidades Exploratorias y Recursos Contingentes, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, evaluados al 31 de diciembre del año anterior.		Reservas y reservas	Oportunidades Exploratorias y Recursos Contingentes, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, evaluados al 31 de diciembre del año anterior.						

Se sugiere añadir a la matriz (columna de "subfamilia de datos") el nombre del estudio geofísico tal y como quedó redactado en el caso del Anexo 11, Sección 2, Numeral 4, letra D, fracción 111, b), ii), 1 al 6 y ejemplo del anteproyecto, el cual establece, a la letra, lo siguiente:

"ii) Para el archivo de datos correspondiente registros geofísicos editados, el nombre del archivo se deberá estructurar de la siguiente manera:

- Nombre del Pozo;
- Nombre del servicio;
- regeditado (una constante o valor fijo);
- Cima;
- Base, y
- Fecha del servicio.

		Notificación de Terminación y Resultados de perforación de pozos, a más tardar 10 días hábiles después del día que se establezca la terminación del pozo y las pruebas de producción.	<p><i>Ejemplo:</i> <i>nombredelpozo_nombredelservicio_regeditado_cima_base_fecha</i></p> <p>Se sugiere eliminar el término "Sísmica Apilada" de la columna de "Tipo de Dato" porque es un término obsoleto, ya que actualmente solo se maneja como tipo de dato la Sísmica Pre-Apilada o Post-Apilada.</p> <p>También se sugiere cambiar el plazo de entrega de información al CNIH para los métodos potenciales y electromagnéticos, así como estudios especiales para que el plazo de 60 días hábiles previsto en el anteproyecto empiece a correr a partir de que se notifique a la CNH el fin de la adquisición y/o procesamiento, y no de la manera en la que está prevista en el anteproyecto, la cual sería desde su inicio.</p>		<ul style="list-style-type: none"> En relación con la sugerencia de eliminar el término "Sísmica Apilada" en razón de que "es un término obsoleto", se indica que, en la actualidad, el Centro sigue recibiendo información clasificada de esta manera, que sigue resultando útil para sus fines y propósitos, por lo que la propuesta no resulta procedente. En cuanto a la solicitud de cambiar el plazo de entrega de información al Centro "para los métodos potenciales y electromagnéticos, así como estudios especiales para que el plazo de 60 días hábiles previsto en el anteproyecto empiece a correr a partir de que se notifique a la CNH el fin de la adquisición y/o procesamiento", se acepta la misma y se modifica el anteproyecto.
	Instalaciones	Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior			
Yacimiento	Resumen del Yacimiento	Anualmente, entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero			
	Parámetros del Yacimiento	Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de las cifras consolidadas de reservas y/o de los planes			
	Estudios de Interpretación	45 días hábiles, una vez concluido el estudio y/o proyecto de interpretación			
III. Regional					
Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Cuenca/Play	Resumen de Cuencas/Plays	Anualmente, entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero			
	Estudios de Interpretación	45 días hábiles, una vez concluido el estudio y/o proyecto de interpretación			
Sistema Petrolero	Sistema Petrolero	Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior			
	Roca Generadora				
	Roca Sello				
	Trampa				
IV. Pozos					
Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Relativa al pozo	Datos Generales de Autorización y Aviso de Pozos	30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos de Desarrollo e Inyectores contados a partir de la finalización			

		de la construcción del pozo			
	Registro de Hidrocarburos	30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos de Desarrollo e Inyectores contados a partir de la finalización de la construcción del pozo			
	Columna Geológica del pozo				
	Geoquímica de pozo				
	Adquisición de Muestras Físicas	30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de la construcción del pozo			
	Análisis de Muestras Físicas	25 días hábiles después de culminadas las actividades de análisis			
	Núcleos convencionales: Núcleo seccionado 1/3 de diámetro	30 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Núcleos convencionales: Núcleo seccionado 2/3 de diámetro	45 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Núcleos de dimensiones no convencionales: Mayores de 4 pulgadas de diámetro				
	Núcleos de dimensiones no convencionales: Intervalos sin objetivo (no yacimiento)	30 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Núcleos de dimensiones no convencionales: Intervalos con objetivo (posibles productores)				
	Núcleos de Pared y Tapones: Muestras sin impregnación				
	Núcleos de Pared y Tapones: Muestras impregnadas				
	Núcleos de Pared y Tapones: Muestras heterogéneas	45 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Núcleos de Pared y Tapones: Análisis especiales				
	Láminas delgadas: Láminas de 1 x 3" y 2 x 3"	30 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Placas Paleontológicas				

	Muestras hidrocarburos: Aceite	de	45 días hábiles posteriores al término de la construcción del pozo			
	Muestras Afloramiento	de	Dentro de los 60 días naturales posteriores a la conclusión del estudio y/o proyecto de interpretación			
Petrofísica	Parámetros Petrofísicos		30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de la construcción del pozo			
Registros Geofísicos	Registros Originales		30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de las actividades			
	Registros Editados					
	Registros Evaluados					
Operación	Información General de la Construcción del pozo	de la	30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de las actividades			
	Desviaciones		15 días hábiles posteriores al término de la Construcción			
	Pruebas de formación	de	15 días hábiles posteriores al término de la Construcción			
	Pruebas de perforación (DST)	de				
	Pruebas de goteo					
	Barrenas					
	Fluidos de perforación	de	30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de las actividades			
	Reparaciones		15 días hábiles posteriores al término de la actividad			
	Costos		30 días hábiles para Pozos Exploratorios y 15 días hábiles para Pozos Productores e Inyectores contados a partir de la finalización de las actividades			
	Bitácora de operaciones	de	Semanalmente, entregando el primer día hábil de la semana siguiente a reportar			
Intervalos disparados		15 días hábiles posteriores al término de la Construcción				

	Abandono de pozos	15 días hábiles posteriores a la finalización de las actividades relacionadas con la remediación y Abandono			
	Estudio Geomecánico	45 días hábiles una vez concluido el estudio y/o proyecto de interpretación			
Producción / Pruebas de Pozo	Pruebas de producción	Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior			
	Pruebas de producción de alcance extendido				
	Pruebas de presión y Estudios de formación				
	Inyección asociada a procesos de recuperación secundaria y mejorada				
	Análisis de fluidos				
	Análisis cromatográfico				
	Análisis PVT				
	Análisis Nodal				
	Sistemas Artificiales de Producción				
Sísmica de Pozo	Checkshot	45 días hábiles a partir del fin de adquisición y/o procesamiento			
	Vsp				
	Otros servicios				
Instalaciones del pozo	Instalaciones Superficiales	20 días hábiles después de culminadas las actividades de instalación o modificación del equipo u herramienta			
	Instalaciones Sub superficiales				
V. Sistemas de Información Geográfica					
Subfamilia de Datos	Tipo de Dato	Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Geociencias	Estudios de Geociencias	Anualmente, entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero			
VI. Información adicional					
Tipo de Dato		Plazos de entrega de información de acuerdo con el Centro			
Información adicional (Incluye Información operativa, tal como balances de gas, reportes de mantenimiento, reportes operativos, entre otros).		Trimestralmente, entre el 1 y 21 del mes de enero, abril, julio y octubre y contendrá la información que ocurra durante el trimestre inmediato anterior			

Anexo II

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	B000192181 Rocío Suarez Linares	B000192253 Rocío Suarez Linares	B000192295 Rodolfo González López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
				Buenas noches, revisando la documentacion que se encuentra en este expediente me surgieron las siguientes preguntas que espero me puedan resolver. 1.-¿Cual es el significado de la palabra IDI, el cual se menciona en el Anexo II.?		Se atiende el comentario vertido por particular y se modifica el Anteproyecto para incluir la definición de IDI y quedar de la siguiente manera: IDI: Identificador del Pozo aprobado por la Comisión conforme a la guía para llevar a cabo el registro de la identificación y la clasificación de pozos y yacimientos relacionados con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en México, Anexo III de los Lineamientos de Perforación de Pozos.
				2.-Cuando, en el Anexo II hacen mencion de mapas, estos, ¿Tienen que ser entregados en formato shape?		En atención al comentario de particular, se elimina en el Anteproyecto la solicitud de mapas en formato <i>shape</i> en los siguientes apartados: <ul style="list-style-type: none"> • Sección 2, Numeral 1. Geofísica, Inciso A. Sísmica, II. Especificaciones técnicas detalladas, subinciso e) Documentación, ii). • Sección 2, Numeral 1. Geofísica, Inciso B. Métodos Potenciales, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para el Tipo de Dato Método Gravimétrico. • Sección 2, Numeral 1. Geofísica, Inciso B. Métodos Potenciales, II. Especificaciones técnicas detalladas, subinciso b) Método Magnetométrico, i) Archivos de Datos. • Sección 2, Numeral 1. Geofísica, Inciso C. Métodos Electromagnéticos, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para el Tipo de Dato Métodos Electromagnéticos. • Sección 2, Numeral 1. Geofísica, Inciso D. Estudios Especiales, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para el Tipo de Dato Estudios Especiales. • Sección 2, Numeral 2. Área-Yacimiento, Inciso A. Área, I. Información solicitada por la Comisión, columna Información solicitada por la Comisión para el Tipo de Dato Instalaciones. • Sección 2, Numeral 2. Área-Yacimiento, Inciso A. Área, II. Especificaciones técnicas detalladas, c) Instalaciones, i) Archivos de Datos, subincisos i.6) y i.7). • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, I. Información solicitada por la Comisión, columna Información solicitada por la Comisión para el Tipo de Dato Instalaciones Superficiales. • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formatos CNH para el Tipo de Dato Instalaciones Sub-Superficiales. • Sección 2, Apartado B, Numeral 1. Estudios de Geoquímica, Inciso a) Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para Tipo de Dato Estudios Especiales. • Sección 2, Apartado B, Numeral 2. Estudios Geológicos, Inciso a) Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para Tipo de Dato Estudios Geológicos. • Sección 2, Apartado B, Numeral 2. Estudios Geológicos, Inciso a) Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para Tipo de Dato Estudios Geológicos. • Sección 2, Apartado B, Numeral 3. Estudios de Bioestratigrafía, Inciso a) Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para Tipo de Dato Estudios de Bioestratigrafía. • Sección 2, Apartado B, Numeral 4. Otros Estudios, Inciso a) Información solicitada por la Comisión, columna Formato CNH para Tipo de Dato Otros Estudios. <p>Asimismo, se aclara que los archivos vectoriales de ubicación (antes mapas) serán entregados en formato <i>shape</i>.</p>
				3.-¿A que se refiere con un documento shape?		En atención a la pregunta planteada, se señala que un documento <i>shape</i> se refiere a un formato multi- archivo que está compuesto, como mínimo, por las extensiones: shp, dbf, shx, prj y xml.

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	B000192181 Rocío Suarez Linares	B000192253 Rocío Suarez Linares	B000192295 Rodolfo González López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos				
						<p>En este sentido, se modifica la redacción del anteproyecto para quedar como sigue:</p> <p>N. El formato shape se deberá entender como un formato multi-archivo compuesto como mínimo por las extensiones: .shp, .dbf, .shx, .prj, .sbn, xml y .cpg. De acuerdo a las especificaciones requeridas por el Centro en la Sección 2, Numeral 5. Sistemas de Información Geográfica.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo también con las especificaciones requeridas en el Anexo II, sección 1. Generalidades, Numeral 5. Especificaciones Técnicas Generales, Inciso N y Sección II, Numeral 5. Sistemas de Información Geográfica.</p>				
				4.-¿Cual es el contenido específico que se requiere en el formato shape?		<p>En atención a la pregunta planteada, se señala que un documento <i>shape</i> se refiere a un formato multi- archivo que está compuesto, como mínimo, por las extensiones: shp, dbf, shx, prj y xml.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo con las especificaciones requeridas en el Anexo II, sección 1. Generalidades, Numeral 5. Especificaciones Técnicas Generales, Inciso N y Sección II, Numeral 5. Sistemas de Información Geográfica.</p>				
				5.- Por ultimo, no se especifica si existe un catalogo definido para la simbología en formato .LYR, ¿Donde puedo visualizar esta informacion?		<p>En atención a la pregunta planteada y tomando en consideración que no existe un catálogo de esa naturaleza, se eliminan las solicitudes de capas de simbología en los siguientes apartados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sección 2, Numeral 2. Área-Yacimiento, Inciso A. Área, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formatos CNH para el Tipo de Dato Instalaciones. • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formatos CNH para el Tipo de Dato Instalaciones Superficiales. • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, I. Información solicitada por la Comisión, columna Formatos CNH para el Tipo de Dato Instalaciones Sub-Superficiales. • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, II. Especificaciones técnicas detalladas, inciso a) Instalaciones superficiales, i) Archivos de Datos, i.2). • Sección 2, Numeral 4. Pozos, Inciso H. Instalaciones de Pozo, II. Especificaciones técnicas detalladas, inciso b) Instalaciones sub-superficiales, i) Archivos de Datos. 				
					Solicito una aclaración con respecto a la definición de UBHI que menciona el anexo 2 (de este documento), ya que pareciera duplicarse la información con respecto al código IDI descrito en el anexo 5 de los lineamientos de perforación de pozos. Gracias	<p>En atención al comentario vertido, se eliminan las solicitudes de UBHI y se hace referencia al código IDI descrito en el anexo V de los Lineamientos de Perforación de Pozos y, en consecuencia, se modifica la nomenclatura de los archivos relativos a la Autorización de Pozos para quedar como sigue:</p> <p>L. Para el nombrado de los archivos correspondientes a Autorización de Pozos se deberá seguir la siguiente estructura:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre de archivo</th> <th>Ejemplo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>descripcion_pozo_cima_base_fecha</td> <td>revaluados_pozo_2580_2490_24092018.las</td> </tr> </tbody> </table> <p>El nombre del pozo deberá presentarse en Mayúsculas, separando el nombre del pozo de su número por un guión medio.</p> <p>El formato de fechas para en nombrado de los archivos deberá seguir la estructura DDMMAAAA.</p>	Nombre de archivo	Ejemplo	descripcion_pozo_cima_base_fecha	revaluados_pozo_2580_2490_24092018.las
Nombre de archivo	Ejemplo									
descripcion_pozo_cima_base_fecha	revaluados_pozo_2580_2490_24092018.las									

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	B000192181 Rocío Suarez Linares	B000192253 Rocío Suarez Linares	B000192295 Rodolfo González López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
						<p>M. El formato de fechas para en nombrado de los archivos deberá seguir la estructura DDMMAAAA.</p> <p>En concordancia con lo anterior, se modifica, donde corresponda, el nombrado de tales archivos.</p>
			<p>En el Anexo II de estos lineamientos no otorga total certeza para definir si en el nombrado de los archivos se requiere el nombre comercial o razón social, o bien, si se debe incluir la sociedad mercantil entidad empresarial; asimismo, no es clara la forma en la que se debe nombrar el archivo en caso de ser un consorcio quien esté entregando la información. Se considera que este requisito es excesivo ya que los archivos o tablas de excel ya requieren el identificador del contrato o asignación así como del nombre del pozo del cual se hace la entrega de la información.</p>			<p>En atención al comentario vertido, se elimina el requisito de nombre de la empresa, se modifica el formato para la fecha y se armoniza el nombrado de archivos en la Sección 2, Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Apartado III. Nomenclatura de carpeta/archivo para eliminar lo siguiente:</p> <p>Todo nombre de archivo iniciará con las siglas de la empresa, seguido de la ronda de que se trate la información y por último se agregará la estructura descrita en la siguiente tabla.</p>
Sección 1, numeral 6, letra F, IV. Tipo de Información a entregar;	<p>IV. Tipo de Información a entregar y nombre del estudio geofísico;</p> <p>Es importante que se describa el nombre del estudio geofísico, ya que existen muchos levantamientos sísmológicos o muchos estudios de reprocesamiento sísmico, electromagnéticos y de Métodos Potenciales, por lo cual resulta fundamental nombrar al estudio geofísico en cuestión.</p>					<p>En relación con el comentario vertido, se señala que la información contenida en las especificaciones de etiquetado (Sección 1. Generalidades, Numeral 6. Especificaciones Técnicas detalladas para los archivos de información, Inciso F), entre las que se considera el nombre de la compañía, su identificador, si se trata de una asignación, contrato o autorización, permiten generar la trazabilidad a la información entregada, sin que el regulado incurra en requisitos adicionales de etiquetado.</p> <p>En razón de las anteriores consideraciones, no resulta procedente el comentario.</p>
Anexo 11, Sección 2, Numeral 1, letra A, apartado "Nomenclatura de carpeta/archivo", letra c), letra B, fracción 1, Párrafo 2 [pág. 13] El tipo de Información a entregar al Centro dependerá de los términos y condiciones definidos en el Contrato, Asignación o Autorización, según sea el caso.	<p>El tipo de Información y nombre del estudio a entregar al Centro dependerá de los términos y condiciones definidos en el Contrato, Asignación o Autorización, según sea el caso.</p> <p><i>Se sugiere añadir el nombre del estudio, a fin de que el tipo de información esté asociada al nombre del estudio en cuestión.</i></p>					<p>En relación con el comentario vertido, se señala que la información contenida en las especificaciones de etiquetado (Sección 1. Generalidades, Numeral 6. Especificaciones Técnicas detalladas para los archivos de información, Inciso F), entre las que se considera el nombre de la compañía, su identificador, si se trata de una asignación, contrato o autorización, permiten generar la trazabilidad a la información entregada, sin que el regulado incurra en requisitos adicionales de etiquetado.</p> <p>En razón de las anteriores consideraciones, no resulta procedente el comentario.</p>

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
<p>Numeral 7, fracción IV, inciso b) primer párrafo</p> <p>b) Para el caso de Pozos Exploratorios y para Pozos de Desarrollo, se recomienda que la recuperación de los Recortes de Perforación en Pozos de Aguas Someras inicie a los 50 metros después del Tubo Conductor preferentemente en intervalos de cada 10 metros o de hasta 20 metros, y para las zonas en las que se encuentra el objetivo, la recuperación de los Recortes de Perforación se sugiere se realice cada 5 metros y preferentemente hasta la profundidad total.</p>	<p>b) Para el caso de Pozos Exploratorios y para Pozos de Desarrollo, se recomienda que la recuperación de los Recortes de Perforación en Pozos de Aguas Someras inicie a los 50 metros después del Tubo Conductor preferentemente en intervalos de cada 10-20 metros o de hasta 20 metros, y para las zonas en las que se encuentra el objetivo, la recuperación de los Recortes de Perforación se sugiere se realice cada 5 metros y preferentemente hasta la profundidad total. Para los pozos que inician con una columna Terciaria y la profundidad total es Cretácico-Jurásico, se propone que la recuperación de las muestras sea cada 20 m en toda la columna; si durante la perforación de la columna Terciaria, se presentan yacimientos potenciales, se propone que la recuperación de las muestras sea cada 10 m.; Para las zonas objetivo en Cretácico y Jurásico, se propone que la recuperación de las muestras sea cada 5 m.</p> <p><i>En las prácticas internacionales se recomienda un muestreo de cada 20 metros y aumentar la densidad de muestreo únicamente en las zonas objetivo, por lo que se sugieren las adecuaciones propuestas a la redacción de este inciso. Disminuir la densidad de muestreo permite abatir costos en embalaje, traslado y almacenamiento de muestras.</i></p>		<p>Con relación al comentario emitido, se señala que el mismo no se considera procedente, en razón de que el muestreo solicitado para Recortes de Perforación resulta de suma importancia, ya que es necesario contar con Muestras Físicas suficientes para la realización de estudios futuros, en cumplimiento de lo establecido por la legislación aplicable y dentro de las funciones de la Comisión, lo cual redundaría también en beneficios para los operadores petroleros, Autorizados y Usuarios, según corresponda, quienes podrán llevar a cabo los estudios y análisis que les resulten necesarios.</p> <p>En este sentido, cabe destacar que la redacción del anteproyecto indica que se realizarán muestreos <i>preferentemente</i> en intervalos de 10 metros, pero permite la posibilidad de hacerlo cada 20 metros, con la finalidad de ofrecer parámetros para la obtención de recortes. En las zonas en que se encuentra el objetivo, se sugiere realizar la recuperación de los Recortes de Perforación cada 5 metros y preferentemente hasta la profundidad total, en razón de las consideraciones antes expuestas.</p>

Formatos

Anteproyecto	Rafael Guerrero Altamirano B000192103	B000192106 Gabriel Macías López	Respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos
Formato entrega de información digital pozos	<p>Se reitera el comentario emitido en la versión B000191868, en el sentido de excluir del formato la información de los programas de perforación por ser información cambiante en etapas previas e inclusive durante el proceso de perforación, lo cual genera un costo para el operador de estar actualizando el programa y los formatos que se remiten ante el CNIH. Dicho comentario establece, a la letra, lo siguiente:</p> <p><i>"El formato incluye datos generales de pozos, para lo - cual solicitan datos de programa de diseño de pozos, tales como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>identificador de la aprobación</i> - <i>permiso ambiental</i> - <i>tipo de localización</i> - <i>pozos análogos</i> <p><i>Al respecto, PEP considera necesario que la Comisión no incluya en el formato los datos del programa de diseño de pozos, así como los costos programados ya que dicha información está sujeta a variaciones por motivos operativos, y no agrega valor en comparación con la información que ya debe recibir la CNH, al no atender aspectos sustantivos de la actividad que se realiza.</i></p> <p><i>No se excluye la ley de hidrocarburos ni los lineamientos, PEP solicita que se descarten del formato, debido a que esa información se entrega mediante interpretaciones de los especialistas que generan dichos datos en archivos soporte ya se en formato WORO, EXCEL, WORD O PDF."</i></p> <p>Por otra parte En el formato se solicita el dato de "recursos prospectivos y recursos a reclasificar", se recomienda que se especifique a qué se refieren y dentro del formato en la hoja "descripción de atributos" viene una nota y menciona un "INSTRUCTIVO DE ENTREGA" „favor de aclarar cuál sería. Esto a fin de dar unidad certeza.</p>		<p>Respecto del comentario emitido, cabe señalar que la solicitud de información que se realiza es con base en las atribuciones del Centro para el cumplimiento de las actividades que, por Ley, la Comisión está obligada a cumplir. Se entiende que el programa de diseño es susceptible a cambios durante toda la etapa previa a la Construcción del pozo, sin embargo, es relevante desde el punto de vista estadístico y de seguimiento, por lo cual, el Centro considera que es necesario solicitar este tipo de dato.</p>